

La insubsistencia de la acción ante la irrazonable duración del proceso penal

Por Juan Fernando Gouvert¹

“La ficción jurídica no tiene nada de ficticio; y la ilusión, como dice Hegel, no es ilusoria. **El derecho no es lo que dice ser, lo que cree ser**, es decir, algo puro, completamente autónomo, etc. Pero el hecho de que se crea tal, y que logre hacerla creer, **contribuye a producir unos efectos sociales completamente reales; y a producirlos, ante todo, en quienes ejercen el derecho**”²

I-Introducción

La vigencia temporal del *ius puniendi* estatal ostentó una contención material histórica de *lege data* en el instituto de la prescripción de la acción penal y de la pena. Y así fue, como la pretensión estatal de imponer una condena y hacer cumplir la pena tiene legitimidad y eficacia si se realizan oportunamente en los taxativos plazos reglados en el Código Penal.

El parámetro cronológico certero sirvió históricamente para regular dentro de que período temporal es legítimo perseguir un injusto o imponerle un castigo y hasta fue usado por la jurisprudencia como baremo de la extensión temporal del proceso y aplicar el instituto de la prescripción si el plazo de tramitación devenía irrazonable, siempre que tales términos legales se verificaban.

Ahora bien, de la primigenia contemplación pretoriana hasta la moderna recepción convencional³, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable sin dilaciones indebidas tiene un indiscutible reconocimiento en caudalosos ríos de tinta jurisprudenciales y dogmáticos. Mucho se ha escrito de su concepto, alcance, contenido y eficacia del derecho al juicio rápido, **pero aún hoy no contamos con una consecuencia legal sustancial específica ante la grave conculcación de esta prerrogativa** y se remedia su afectación con la eventual aplicación de la prescripción, si es que la situación encuadra – o no tanto- en la normativa del instituto.

Este vacío legal ante la violación de la garantía sumado al carácter fáctico de la determinación de la razonabilidad del plazo de juzgamiento, hacen a los justiciables rehenes de interpretaciones ambiguas, oscilantes y potencialmente arbitrarias generadoras de patentes desigualdades de trato e inseguridad jurídica ante procesos de una similar extensión desmesurada e injustificada. **Aquí nos proponemos explorar la posible conceptualización de una consecuencia jurídica fondal que sancione la conculcación del plazo razonable diferenciada del clásico instituto de la prescripción: la insubsistencia de la acción penal.**

Si la aplicación estricta del instituto de la prescripción de la acción **no depende** que el proceso tenga una duración irrazonable sino que la que se hayan transcurrido los plazos estipulados en el art. del CP; en cambio, el nóvel concepto pretoriano de “insubsistencia de la acción” se erige como **consciencia jurídica específica para aplicarse ante la duración irrazonable del proceso penal más allá que la acción este prescripta o no.**

Si bien ambos conceptos están hermanados en la contención temporal de la pretensión punitiva y comparten la consecuencia jurídica sustancial de la extinción de la acción penal, son producto de valoraciones autónomas y diferenciadas: la prescripción conceptúa si se

¹ Abogado y mediador (ME033). Diploma honor (USAL) .Especialista en Derecho Penal de la UBA. Autor de más de noventa artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal. Autor del libro: “Reformas del proceso penal bonaerense: Comentario práctico de las leyes 13,943, 13,954 y 14.128 reformativas del ritual punitivo bonaerense.”, Buenos Aires, Scotti., 2010.Comentarios a jfgouvert@hotmail.com .

²Bourdieu, Pierre, “Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva”, es mía la negrita, disponible en, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43967.pdf> .

³ conf. arts. 8.1 CADH y 14.3.c PIDCP

cumplieron los plazos de vigencia de la acción penal legislados mientras que la doctrina de la insubsistencia valora si existió **una grave violación a la duración razonable del proceso es según distintos parámetros.**

Nos **enfocaremos** especialmente en la posible conceptualización de la insubsistencia de la acción penal, sin descartar otras alternativas como la flexibilización del mismo instituto prescriptivo; postulando la urgente positivización de consecuencias jurídicas específicas – sea cual sea - que sancione la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2-Las consecuencias de la conculcación del plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Analizaremos prácticamente las **derivaciones concretas** de la afectación de la duración razonable del proceso penal haciendo un breve repaso de la jurisprudencia nacional más relevante en la materia con hincapié la posible recepción de la insubsistencia de la acción penal

Destacamos que si bien la Corte Suprema entendió que la prescripción es, ante la falta de otra consecuencia positiva sustancial, **el instituto idóneo para preservar el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable**, extinguió la acción penal por prescripción valorando criterios y parámetros para determinar si la extensión del proceso era o no razonable lo cual es ajeno – en principio- al instituto legislado en el Código Penal⁴.

2.1-La insustancialidad de la nulidad o la anulación de actos por inobservancia de las formas sustanciales frente al derecho a un proceso penal rápido.

Ahora bien, sin pretender realizar un catálogo enciclopédico⁵ y dejando constancia que en todos los casos se trata de proceso de extensión prolongada, la Corte Suprema de la Nación en el basal caso “Mattei”⁶ entendió que el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial constituye un elemento del debido proceso y defensa en juicio . Se trataba de un procesado con cuatro años prisión preventiva que estando en condiciones de recibir sentencia “el tribunal de alzada anuló todas las actuaciones a partir del referido cierre del sumario, sobre la base de que el instructor no había agotado la investigación”⁷ y la Corte revocó dicha resolución que declaraba la nulidad de lo actuado sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudiera tomar el Juzgador⁸, **lo que significó que el proceso seguiría hasta la sentencia que defina rápidamente la situación de fondo del justiciable.**

⁴ Parámetros tales como la complejidad de la causa, la conducta del imputado y la actividad de las autoridades que resultan específicamente propios para determinar la duración razonable del proceso y ajenos a la prescripción tal como está legislada.

⁵ Tomamos como base al compilado sobre el plazo razonable del proceso penal del “Boletín de jurisprudencia en materia penal y procesal penal Ministerio Público de la Defensa N° 4” de noviembre de 2011, disponible en <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/jurisprudencia/Jurisprudencia%20Penal%204.pdf> .

⁶ CSJN, “Mattei, Ángel”, Fallos 272:188, 29/11/1968. Se expreso que: “...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.” (considerando n° 14) y que “...la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.” (considerando n° 16) La doctrina reiterada en los precedentes de Fallos 297:486, 298:50, 298:312, 300:1102, 316:2063, entre otros, y recientemente en Fallos 332:1492 y 333:1987.

⁷ Conf considerando 5° fallo cit.

⁸ La Corte Suprema estimo que la resolución cuestionada proponía una renovación de un proceso ya dilatado que, de esa forma, lo conducía inexorablemente a seguir aumentando su duración ya excesiva, lo cual resultaría violatorio de determinados principios básicos del derecho procesal penal que se podrían resumir en el derecho del imputado a un juicio razonablemente rápido, asignándole a este derecho jerarquía constitucional porque está

Ante la elongación excesiva del proceso la Corte mensuró y descartó aplicar la nulidad de lo actuado porque la repetición de los actos procesales por falencias no imputables al justiciable y que además cumplen con las formas sustanciales del proceso implica para la parte “a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal”⁹, y conculcar los principios de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad, preclusión consustanciales con el respeto debido a la dignidad del hombre¹⁰. Es así que se establece que la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 y 33 CN) se integran por una rápida y eficaz decisión judicial que aseguran a todos los habitantes de la Nación. La garantía de la defensa en juicio implica así el derecho a obtener –después de un proceso tramitado **en legal forma**- un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal¹¹.

Tras el rechazo de la nulidad en los precedentes “Aguilar”¹² y “Bartra Rojas”¹³, en “Casiraghi”¹⁴ también se revocó una resolución de Alzada que nulificaba la sentencia de primera instancia -y de todo lo actuado- porque era insustancial al decretársela por exceso de ritualismo, no pudiendo renovarse actos precluidos realizados sin vicios de entidad; ya que de

incluido en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Carta Magna. Además, afirmó que retrotraer el proceso a la etapa instructoria a través de la anulación de todo lo actuado después de su clausura, sin que existieran motivos reales de invalidación de los actos cumplidos, era jurídicamente intolerable

⁹ Así “Que tal derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, cuya omisión sólo cabría imputar a los encargados de producirlas, pero no por cierto al encausado. Todo ello con perjuicio para éste en cuanto, sin falta de su parte, lo obliga a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, inclusive la prolongación de la prisión preventiva; y con desmedro, a la vez, del fundamento garantizador -como tal de raigambre constitucional- que ha inspirado la consagración legislativa de ciertos pilares básicos del ordenamiento penal vinculados con el problema en debate, cuales son el del “non bis in ídem”, el del “in dubio pro reo” y el que prohíbe la “simple absolución de la instancia” (art. 7º, 13 y 497, Código de Procedimiento Criminal).(conf. “Mattei”, fallo cit., considerando 15)

La referencia a la posible violación del principio de *non bis in ídem* cuando el proceso está en condiciones de ser resuelto y no puede ser retrogradado a etapas anteriores, amplía las fronteras tradicionales de la cosa juzgada. Se consideró que la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia razonablemente rápida, imponían la vigencia de los principios de progresividad y preclusión procesales, conforme a los cuales, un proceso sólo podía ser retrogradado a etapas anteriores cuando sus actos previos no hubieran sido válidamente realizados, pero **si no existían motivos de nulidad de los actos, la progresividad tendiente a la sentencia es irreversible, los actos válidamente realizados precluyen y no pueden ser repetidos.**

¹⁰En palabra de los jueces “Que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.” (conf. “Mattei”, fallo cit., considerando 10)

¹¹ Conf. Fallos: 272:188; consid. 14); 297:486; 298:50; 300:1102

¹² CSJN; Fallos 298:50, 09/06/1977. Se resolvió que: “...la garantía del debido proceso legal ha sido arbitrada fundamentalmente a favor del acusado por lo que no cabe admitir que la omisión parcial en que incurrió el juzgador constituya causal de nulidad total del pronunciamiento que deba ser declarado de oficio.” (cond. 8º)

¹³ CSJN, Fallos 305:913, 14/07/1983. El dictamen del Procurador General, al cual adhirió el voto mayoritario expreso: “...las circunstancias reseñadas determinan la descalificación del fallo apelado, pues sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, y, apartándose de las constancias de la causa, el a quo ha dejado sin efecto alguno el resultado de cuatro años de tramitación de un juicio criminal con motivo del cual el imputado sufrió ocho meses de prisión preventiva, sometiénolo a los rigores de un nuevo proceso...”.

¹⁴CSJN, Fallos 306:1705, 22 /11/1984

lo contrario se afectaría la secuencialidad de los actos del proceso (principio de progresividad) y el derecho del imputado a que su proceso sea terminado tan pronto como sea posible. **Este precedente confirma la declaración del derecho del imputado al juicio rápido, pero sólo en el caso de nulidad "insustancial", sin afectación de la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.**

En "Frades"¹⁵, en cambio, se consideró que la nulidad declarada era de aquellas que se fundaban en la violación de formas esenciales del juicio -relativa a la acusación, defensa, prueba y sentencia- admitiendo la excepcional renovación de actos ya cumplidos cuando su eliminación sea consecuencia de la infracción de formas sustanciales del juicio. En García"¹⁶ una nulidad referida a la inobservancia de las "formas sustanciales del juicio" justificó que el reinicio del. Finalmente, en "Polak"¹⁷, se rechazó declarar nula una sentencia absolutoria ya que el enjuiciamiento fue llevado a cabo sin violación de las formas esenciales del proceso por lo que retrogradar el proceso a etapas anteriores implicaba someterlo a un nuevo enjuiciamiento violatorio de la garantía *ne bis in idem*¹⁸.

En resumen, la doctrina legal del instituto de la nulidad emanada por la Corte Suprema manda que en principio el proceso no puede retrogradarse a etapas anteriores si los actos respetaron las "formas sustanciales del juicio", por lo que tal renovación de actos paradójicamente "...implicaría someter la causa y los procesados a una dispendiosa actividad jurisdiccional que afectaría la garantía de defensa en juicio integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial"¹⁹; **con lo que se prioriza la continuación de un elongado proceso cuya duración que deviene potencialmente irrazonable y por ende antijurídica so pretexto de la definición de la procesal del justiciable.**

Empero, excepcionalmente cuando la anulación se funda en la infracción de las formas sustanciales del juicio penal el reenvío, la renovación de actos y la prolongación de la duración

¹⁵CSJN, Fallos 312:2434,14/12/1989. Asimismo admitió nuevamente, que el proceso tiene un carácter restrictivo de derechos que lo asemeja a la pena, y que pesa sobre el imputado el deber de tolerar el proceso siempre y cuando este se desenvuelva de un modo regular, por lo que dentro de ese marco, las injerencias en los derechos del acusado que comporta el enjuiciamiento deben ser soportadas por aquél.

¹⁶ CSJN Fallos 305:1701,18 /10/ 1983. Se afirmó que los procesos penales no pueden ser reenviados a etapas ya cumplidas si - y sólo si- los actos de esas etapas habían respetado los requisitos normativos cuya infracción conduce a su ineficacia, ya que las nulidades mal decretadas no pueden relevar a los principios de progresividad y preclusión de los actos procesales, salvo el defecto configure una "nulidad verdadera que viole la garantía de la defensa en juicio consistente en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, lo que sucedió en el precedente.

¹⁷ CSJN, Fallos 321:2826,15/10/1998. Se estableció: "...el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitándose de ese modo que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre, su situación ante la ley penal (Fallos: 272:188; 305:913)." (considerando 12°) y "...tales principios, que, como ya se señaló, obstan a la posibilidad de retrogradación del proceso, son aplicables en la medida en que, además de haberse observado las formas esenciales del juicio, la nulidad declarada no sea consecuencia de una conducta atribuible al procesado...". (considerando 13°)

¹⁸ Destacamos la conexión establecida implícitamente por la CSJN entre la garantía del juicio rápido y la del *ne bis in idem*, dándole a esta última un alcance mayor al habitual pues asegura no sólo el derecho contra una persecución penal múltiple, sino también contra una persecución penal **excesivamente prolongada a través del artificio de no dictar la sentencia definitiva cuando el proceso ya ha llegado a ese momento y retrogradarlo a etapas anteriores con el pretexto de la anulación de los actos practicados**

¹⁹CSJN, "Klosowsky", Fallos 298:312, 7/7/1977,conf. considerando 8.

del juicio son admisibles, con lo que también conculca el derecho al juicio rápido y el instituto de la nulidad **se convierte en un obstáculo a la operatividad de la garantía y justifica el mantenimiento de procesos a pesar de la irrazonabilidad en su duración.**

Para que la reiteración de actos y elongación del proceso que supone la declaración de nulidad no conspira contra la garantía del juicio rápido, se podría proponer que “un acto procesal que fue declarado nulo podrá ser renovado siempre que no se hubiere superado la etapa procesal en la cual el mismo se desarrolló. Es decir que, pese a tratarse de nulidades absolutas, debería existir una regulación legal, ...que establezca la oportunidad procesal en la cual los actos declarados nulos puedan reeditarse.”²⁰-

2.2- La mención de la insubsistencia de la acción penal como posible consecuencia diferente a la prescripción.

En el caso “Mozzatti”²¹ la detención del imputado es tomada como agravante de la violación del derecho al plazo de razonable en un proceso penal superior a veinticinco años – extensión no atribuible a las autoridades²²- donde los justiciables estuvieron detenidos por distintos lapsos con **sentencia condenatoria no firme; la Corte** tras hacer un repaso de las garantías vulneradas²³, **asimila a la prolongación desmesurada de la prisión preventiva** a “una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme..” lo que conculca el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que defina rápidamente su posición frente a la ley y a la sociedad, finiquitando su situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal²⁴. Como esta situación vulnera “de manera simultánea, manifiesta y grave, un principio institucional básico en medida que excede el interés personal y afecta, además de la garantía de la defensa en juicio, a la conciencia de la comunidad.” se asumió la “responsabilidad de volver las cosas a su quicio por imperio del mandato

²⁰Conf. Piñeiro Bertot, María Inés, "Las nulidades y los medios de impugnación en el proceso penal" (Carlos Alberto Chiara Diaz coordinador), Ed. Delta 2004. p.192/210. Sigue: “A modo de ejemplo, una declaración indagatoria que fuera nulificada solo podría ser renovada si esta nulidad se declarara antes de la clausura de la etapa de instrucción con la requisitoria fiscal de elevación a juicio. Pero si se decretase la nulidad con posterioridad, debería entonces procederse al sobreseimiento o a la absolución según la etapa de que se trate, salvo que se acuerde sobre la posibilidad de sanear dicha falencia durante la etapa de juicio”.

²¹ CSJN, “Mozzatti, Camilo y otro”; Fallos 300:1102, 17/10/1978.

²² Se evaluó que los retrasos no eran imputables a las autoridades judiciales, apartándose de los estándares del TEDH, según los cuales, más allá de la duración exorbitante del proceso, era posible considerar razonable su duración si las demoras no era imputables a las autoridades encargadas del trámite judicial

²³ Así: “Que, sin que sea imprescindible entrar en detalles y como conclusión irrecusable, salta a la vista que resultaron agraviados hasta su práctica aniquilación, el enfático propósito de afianzar la justicia, expuesto en el Preámbulo, y los mandatos explícitos e implícitos, que aseguran a todos los habitantes de la Nación la presunción de su inocencia y la inviolabilidad de su defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 5º, 18 y 33). Ello así, toda vez que dichas garantías constitucionales se integran por una rápida y eficaz decisión judicial (sentencias del 12 de mayo y del 7 de julio de 1977 “in re” “Pileckas, Ernesto A.” y “Klosowsky, Víctor y otros”, respectivamente)”.(fallo cit. Considerando 3º)

²⁴ Así “Que las personas sometidas a este proceso, además de haber estado detenidas por distintos lapsos, durante todo el resto de la substanciación vieron indiscutiblemente restringida su libertad con las condiciones impuestas por la excarcelación. Y eso durante un término de prolongación insólita y desmesurada. Semejante situación es equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, y se sustenta sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad. Con ella, se hace padecer física y moralmente al individuo, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no, lo cual es contrario al principio que este tribunal ha enunciado en Fallos: 272:188 de que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.” (fallo cit considerando 4º)

constitucional” y se declarara la “insubsistencia” de todo lo actuado con posterioridad al auto de prisión preventiva y la consecuente prescripción de la acción penal.

Entendemos que la pretoriana declaración de "insubsistencia" de actos procesales no se asimila a su "nulidad"²⁵ puesto que no existieron vicios sustanciales sino que ante la grave prolongación de la incertidumbre procesal del justiciable, en este caso con encierro cautelar, tales actos no merecen producir efectos jurídicos, o más precisamente, de “subsistir” jurídicamente. El tribunal considero que la elongación excesiva del proceso aún no mediando actividad culpable de las autoridades vulneraba basales garantías constitucionales – defensa en juicio, debido proceso y principio de inocencia-, y ante la falta de institutos jurídicos específicos para corregir la irrazonable duración del trámite, escogió invalidar gran parte de los actos procesales para luego sí recurrir al clásico instituto de la prescripción para finiquitar la potestad sancionatoria estatal.

Preliminarmente señalamos que la mentada insubsistencia **no tenía ni tiene positivización en nuestro ordenamiento ni la sentencia explícita su significado pero fue utilizada con posterioridad como eventual derivación de la irrazonabilidad temporal del proceso, por lo que a nuestro criterio excede y no podría confundirse** –si bien produce idénticos resultados- **con la extinción de la acción penal por prescripción dado que valoran parámetros distintos**. Es así que el instituto en ciernes se uso en la jurisprudencia venidera no ya como novedoso medio para invalidar actos sino para finiquitar la acción penal erigiéndola como posible consecuencia jurídica concreta y específica ante la grave conculcación del derecho a ser juzgado en un plazo irrazonable, con eventual autonomía dogmática del instituto de la prescripción. Sigamos.

En “Kipperband”²⁶ dos grupos de votos de la minoría reconocieron la violación del derecho del imputado a ser juzgado rápidamente e introdujeron por primera vez respecto al mismo criterios extranjeros²⁷, enrolándose en la doctrina del "no plazo", determinando la razonabilidad del plazo del proceso la teoría de la "ponderación" (arbitrariedad), según a pautas como: la duración del retraso, sus razones, el perjuicio ocasionado, el comportamiento del imputado y el de las autoridades; entendiendo que el Estado es responsable de la duración indebida de este proceso y no el imputado. La minoría que opinó primero conformada por los Dres. Fayt y Bossert, **entendieron correspondía aplicar la teoría de una insubsistencia de la acción penal, puesto que de esa forma se pondría fin a un proceso que se considera violatorio de derechos fundamentales por su excesiva duración**.

A diferencia del precedente “Mozzatti” donde había sentencia condenatoria no firme y la inubsistencia sólo fue de ciertos actos procesales y la acción se extinguió por la prescripción, **aquí se trataba es un proceso criminal de más de doce años de tramitación donde no había sentencia** y la declaración de la “insubsistencia” fue de la misma acción penal decayendo la pretensión punitiva estatal ante la violación del plazo razonable porque: “... el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el sub lite, resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el art. 18 de la Ley Fundamental y por

²⁵ Inclusive la defensa pide pronunciamiento sobre un recurso de nulidad de todo lo actuado por el letrado apoderado del querellante desde la muerte de éste, ocurrida el 26 de junio de 1977, o sea, mucho después de la “insubsistencia” dictada por el tribunal.

²⁶ CSJN, Fallos 322:360, 16/3/1999

²⁷ Aplicaron la jurisprudencia tanto de los órganos del Sistema Interamericano de tutela de los derechos humanos, como de los órganos del Sistema Europeo, especialmente dentro de este último los del TEDH

tratados internacionales de jerarquía constitucional. Esta transgresión constitucional conlleva como único remedio posible, a declarar la insubsistencia de la acción penal.”²⁸.

La segunda disidencia, compuesta por los Dres. Petracchi y Boggiano, declaró también²⁹ extinguida la acción penal pero **aplicando expresamente el instituto de la prescripción**, a diferencia de la primera minoría que no hizo mención explícita a ella, conjugando la desaparición de la pretensión punitiva estatal por el transcurso del tiempo con el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas³⁰.

Por lo demás, inveteradamente la Corte adoptó la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción es la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial en plazo razonable³¹. Empero, de los casos “Mozzatti” y “Kipperband” se puede conceptualizar la insubsistencia de la acción penal como posible consecuencia jurídica sustancial, autónoma y específica para sancionar la violación del plazo razonable, sin excluir otras propuestas que aseguren la vigencia efectiva al juicio rápido.

2.3- La Imposibilidad de fijar un plazo único y abstracto para la duración del proceso. Adopción de la teoría del no plazo.

En “Firmenich”³² la Corte recurre a la jurisprudencia del TEDH³³ y se enrola en **la teoría del “no plazo”** consistente en que el plazo razonable no se podía traducir en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que debía examinarse esa razonabilidad a través de la confrontación de las circunstancias del caso con criterios determinados: la gravedad del hecho, sus características, las condiciones personales del imputado.

Años después en “Estévez”³⁴, el Dr. Bossert en un caso relativo a la prisión preventiva conectó la discusión con las disposiciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos e **intentó apartarse de la doctrina del “no plazo”** formulada en

²⁸ Conf. considerando 18 del Voto de los Dres. Fayt y Bossert, fallo cit.

²⁹ Esta minoría reconoció que corresponde al legislador la fijación del plazo y a los jueces controlar su razonabilidad pero citó precedentes americanos y europeos que dicen lo contrario, o sea, que el plazo razonable no se puede fijar en unidades de tiempo humanas.

Esta posición atribuyó al Estado la responsabilidad por el indebido retraso, exonerando al imputado, **agregando que no se puede cargar a este con el deber de acelerar los procesos ni restringirle su libertad de defensa, sin pretexto de que sus estrategias defensivas sean consideradas renuncia a su derecho a un rápido juzgamiento.** Asimismo rechazó como justificación del retraso, el criterio de la actividad judicial ininterrumpida, ya que consideró, que si bien ello exculpa de las demoras a los funcionarios que intervinieron en la causa no borra del mundo la existencia de un proceso que ha durado demasiado. También reconoció a todo el proceso como coacción, en cuanto la libertad del imputado queda restringida por la vigencia de otras medidas de aseguramiento de sus deberes procesales. Afirmó, invocando el principio de proporcionalidad –que vincula la duración del caso con la pena solicitada por el fiscal-, que pasado el plazo razonable toda medida de coerción pierde legitimidad.

³¹ Conf. CSJN, “Baliarde”, Fallos 301:197, 15/03/1979; “Kipperband”, Fallos 322:360, 16/03/1999; “Cortegozo, Basilio Orlando”, Fallos 316:1328, 16/06/1993; “Amadeo de Roth”, Fallos 323:982, 04/05/2000; “Podestá, Arturo Jorge”, Fallos 329:445, 07/03/2006; “Barroso, Enrique Gabriel”, Fallos 333:1639, 31/08/2010; “Oliva Gerli”, Fallos 333:1987, 19/10/2010; entre otros. **Se advierte que uno de los remedios utilizados para hacer efectivo este derecho fue el instituto de la prescripción, el cual si bien no es el único posible, la mayoría de los miembros de la Corte Suprema de nuestro país ha juzgado como el adecuado para salvaguardar el derecho vulnerado.** Tendencia adoptada por Cámara Nacional de Casación Penal en “Rodríguez de Novaro, Amparo”, Sala III, 09/06/2004; “Bicher, Domingo Emilio”, Sala III, 12/04/2007; “Mata Ramayo, Antonio”, Sala III, 16/03/2010; “Conversano, Cinthia”, Sala II, 21/10/2010 209 “Goicochea, Pablo”, Sala II, 14/12/2010, entre otros.

³² CSJN, Fallos 310:1476, 28/7/1987. Vemos como significado de "plazo razonable" de la prisión preventiva está vinculado con la duración razonable del proceso

³³ Para ello cita los precedentes “Neumeister”, “Stögmüller” y “Ringeisen”.

³⁴ CSJN, Fallos 320:2105,3/10/1997

“Firmenich” basándose en el carácter imperativo y no facultativo de la que establece un plazo de duración de la prisión preventiva o de la totalidad del proceso, pero acto seguido, receptó la tesis de los organismos interamericanos señalados, **concerniente a la posible irrazonabilidad de un plazo menor al legal, y viceversa.**

La determinación fáctica, concreta y circunstancial de la razonabilidad de la duración de un proceso se consolidó en los precedente “Barra”³⁵, siendo inviable fijar *a priori* un plazo único abstracto para la duración de todos los procesos.

3-La insubsistencia de acción penal como concepto diferente de la prescripción. La alternativa de la flexibilización de la prescripción.

3-La insubsistencia de acción penal como concepto diferente de la prescripción. La alternativa de la flexibilización de la prescripción.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una garantía receptada en el plexo constitucional³⁶ y convencional³⁷ -con antecedentes de organismos internacionales³⁸- **que no tiene prevista en el sistema jurídico una sanción expresa, específica y sustancial ante su grave incumplimiento**, lo que no impidió que la cuestión fuera abordada y resuelta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el casos "Mozzatti"³⁹, **escogiendo el instituto de la prescripción para canalizar la tutela a la garantía en trato.** Desde entonces, el Alto Tribunal Nacional continuó tornando efectiva esta garantía por medio de la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, ya que se sostiene que aquélla constituye la vía jurídica idónea –y la única legal hasta el momento- para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, salvaguardando de este

³⁵ CSJN, “Barra, Roberto Eugenio Tomás”, Fallos 327:327, 09/03/2004

³⁶ El art. 18 de la Constitución Nacional impone la existencia de un proceso como condición ineludible para la realización del derecho penal, al establecer que: “... nadie podrá ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso...”; debiendo destacarse que no cualquier “juicio previo” satisface aquella garantía. Por lo que el proceso penal debe ser tramitado en un plazo razonable; pauta que si bien no es privativa de aquél, no cabe dudas que se acentúa en materia penal por el respeto que merece a la dignidad humana, teniendo el derecho cuando existe la sospecha de la comisión de un delito a poner fin a dicha situación de incertidumbre y, eventualmente, de privación de libertad.

Así la Corte: “Que cabe recordar que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).” (Conf. CSJN, “Oliva Gerli”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 333:1987, 19/10/2010, considerando 8º)

³⁷ Conf. 18 Const. Nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³⁸La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable: "tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan un largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente". Así, en los casos "Genie Lacayo" del 29/1/97 y "Suárez Rosero" del 12/11/97, y siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos, aquella sostuvo que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y, c) la conducta de las autoridades judiciales.

³⁹ A partir del caso “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) la Corte Nacional reconoció al justiciable el derecho a obtener una resolución judicial que decida su situación en lapso razonable y ante la posible violación del plazo razonable comenzó a insinuar que el “medio conducente” para salvaguardar esta garantía debía ser la declaración de la “extinción de la acción penal por prescripción” (conf. casos “Casiraghi”, Fallos 306:1705; “Bartra Rojas”, Fallos: 305:913; “YPF” Fallos 306:1688);temperamento luego reafirmado en el caso “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982 -esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano-) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV in re “Ibáñez” del 11/8/2009, donde se declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal.

modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas⁴⁰.

Lo expuesto ¿significa que la duración irrazonable del proceso constituye una causal especial de prescripción de la acción penal?: estimamos que no porque no lo establece el texto legal de la prescripción; pero creemos que la reiterada utilización de este instituto **podría no ser excluyente** de otro que coadyuve a la vigencia de la razonabilidad de un proceso excesivamente largo cuando la acción no prescribió, de lo contrario cualquier proceso que tenga la acción vigente tendría una duración razonable, lo que dista mucho de la realidad.

Así pues ¿podría la insubsistencia de la acción penal garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable?. La omnipresente realidad de procesos excesivamente largos⁴¹ nos impele preguntarnos y **barruntar una posible respuesta dogmática específica en aras de una posible legislación que sancione la violación al derecho al juicio rápido.**

3.1-La pretoriana la flexibilización de la prescripción y sus inconvenientes.

Al constatar una notable duración irracional injustificada del proceso, algunos jueces remedian la falta de una sanción específica de la violación al derecho al juicio rápida acudiendo al instituto de la prescripción de la acción penal, **pese la poca plasticidad⁴² para custodiar la garantía de mentas y, sobre todo, que la acción penal estaría vigente.**

Ante la injusticia material de procesos injustificada e irrazonablemente largos se recurre excepcionalmente a la pretoriana “flexibilización” del instituto de la prescripción aplicándola aunque no se transcurrieron los plazos legales o suprimiendo los efectos de las causales de interrupción o suspensión de la acción penal, poniendo fin al ejercicio de la persecución penal por “insubsistencia de la acción penal” en la búsqueda de otorgar vigencia efectiva al derecho de contar con un proceso que tramite -y culmine- en plazo razonable y sin dilaciones indebidas⁴³. Al recurrir a **esta pretoriana aplicación “expansiva” de la prescripción penal** por

⁴⁰ En forma reciente: “...en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, el instituto de la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado (Fallos: 323:982, entre muchos otros). A su vez, en materia penal esta Corte ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción es de orden público y debe ser declarada de oficio. Agregándose luego que se produce de pleno derecho (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que -también por examinarse la subsistencia misma de la acción penal- ésta debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos: 322:300)” (conf. CSJN, “Oliva Gerli”, Fallos 333:1987, 19/10/2010, considerando 6°). Ver cit. n° 31.

⁴¹ El fenómeno de la excesiva duración del proceso penal lamentablemente es una realidad que se impone; razón por la cual priva a aquél de su principal objetivo, esto es, el de asegurar el ejercicio de los derechos y garantías del imputado. Asimismo afecta la confianza que el sistema de derecho le debe brindar a la población; no debiéndose perder de vista que “el proceso” es un instituto legalmente regulado para hacer realizable la administración de justicia y una sentencia tardía en modo alguno puede ser considerada como cumplimiento constitucionalmente válido de la administración de justicia (conf. Pastor, Daniel R., “El Plazo razonable en el proceso del estado de derecho”, Ed. KonradAdenauer-Stftung, pag. 51)

⁴² El siempre lúcido Dr. Juliano estampó: “El instituto de la prescripción de la acción penal previsto en el artículo 62 del CP no tiene capacidad para funcionar como garante de este derecho en todos los casos por su falta de plasticidad (en realidad tampoco existe pleno acuerdo en el mundo jurídico respecto a la naturaleza y función de este instituto). Pero lo cierto es que la mayoría de las opciones discurren lejos de considerarlo un refugio para aquél derecho”. (TOC n° 1 de Necochea, “Olivares Mario Alberto s/robo en agravado por efracción”, 5/6/2014).

⁴³ El criterio expuesto es seguido por la Cámara Nacional de Casación Penal. Sala III- en las causas: 9.525 caratulada “Cañete, José R. s/recurso de casación” (reg. 325, del 31/3/2009); 10.455 caratulada “Romero Pucciarello, Juan s/recurso de casación” (reg. 808, del 18/6/2009); 9.749 caratulada “Acosta, Justo G. s/recurso de casación” (reg. 806, del 18/6/2009); 10.843 caratulada “Santa Cruz Rojas, Santiago s/recurso de casación” (reg. 1170, del 26/8/2009); n. 10.825 caratulada “Cabañas Escobar, Daniel s/recurso de casación” (reg. 1196, del 27/8/2009); y 10.944 caratulada “Gómez, Alfredo H. s/recurso de casación” (reg. 1798, del 23/11/2009), entre muchas otras. También ha sido seguido por la sala I de esa Excma. Cámara de Casación (conf. causas 7.790

“insubsistencia” la jurisprudencia la usó para decretar la extinción de la acción penal, aún sin haber transcurrido los plazos legales de prescripción (o habiendo existido actos interruptivos o suspensivos se les restó tales efectos), al haberse considerado vulnerados -por el excesivo paso del tiempo- derechos constitucionales que hacen al debido proceso y al derecho de defensa.

Resumimos la postura: "La Suprema Corte Provincial ha sostenido, respecto a la insubsistencia de la acción penal "...que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, correspondiendo declarar la extinción de la persecución penal por efecto de la prescripción (...), **incluso cuando pudieren no estar patentizados o se hallaren controvertidos los presupuestos de su configuración...**" (Causa 90.308, "T. , M.A. s/ Robo calificado por el uso de armas" rta. 10 de junio de 2009). En sentido similar, en el voto mayoritario emitido en la causa “Oliva Gerli” (Fallos 333:1987 del 19/10/2010) la Corte Suprema de Justicia Nacional ha expresado "...que cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa'..." (considerando 8°). A fin de demarcar las diferencias entre la prescripción y la solución que se propone, considero relevantes las palabras expuestas en el voto del Dr. Genoud en la causa nro. 94.754 de la S.C.B.A.: "...es conveniente aclarar que el instituto de la prescripción pone la mira en el paso del tiempo, al presumir que con su devenir la sociedad olvida y el interés del castigo desaparece **Mas, el derecho a un juicio rápido responde a motivos bien distintos. Se trata de una garantía de corte procesal que esencialmente se refiere a las condiciones que hacen que un juicio sea legítimo (...).** Por ende, aquéllas no se vinculan como la prescripción, con la punibilidad general y abstracta del hecho (...), **sino con factores como los enunciados** (conf. P. 86.388, sent. del 1-III-2006). **De ahí, que para su resolución, debemos prescindir de las causales de interrupción y suspensión propias de la prescripción** (P.762.XXXVIII, "P., A. y L. d.B., C. y otros")..." (S.C.B.A. Causa 94.754 de fecha 15/7/09). **Es así que, más allá de que pudiera considerarse que la acción penal no se encuentra prescripta por haber operado una causal suspensiva o interrumpida de su curso, la determinación de la razonabilidad del plazo de duración de la presente investigación resulta dirimente para la resolución que he de proponer**"⁴⁴

Si bien la postulación de la insubsistencia como una forma especial- “especie”- de prescripción ante la violación del plazo razonable del proceso reconoce la diferenciación entre ambos conceptos (prescripción e insubsistencia) e intenta mediante la pretoriana no aplicación de uno o más requisitos de un instituto legal efectivizar el derecho a un juicio rápido, lo estimamos inconveniente: la aplicación de la prescripción con soslayo jurisdiccional de algunos **de sus distintivos requisitos se presta patentes desigualdades e incertezas del justiciable pues no existe un parámetro objetivo que explique en qué casos y sobre qué requisitos el**

caratulada 'Miguel, Néstor R. s/recurso de casación', reg. 10.454, del 9/5/2007, 8.428 caratulada 'Barros, Orlando R. s/recurso de casación', reg. 10.829, 13/8/2007, y 7.201 caratulada 'Chacón, Francisco E. y otro s/recurso de casación', reg. 9546, 5/10/2006). Igualmente por la sala II (causas 5.361 caratulada 'Robledo, Guillermo T. s/recurso de casación', reg. 7766, del 20/12/2004, y 6.477 caratulada 'With, Guillermo E. y otros s/recurso de casación', reg. 10.264, del 13/7/2007). Y por la Sala IV en causa 7.291 caratulada 'Mitar, Raúl s/recurso de casación', reg. 10.593, del 24/6/2008

⁴⁴ Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- de Bahía Blanca, "RECURSO DE APELACION en la Causa nro. 828 (Orden interno 179),"M., P. y M. E. A. s/Tentativa de Robo (en Bahía Blanca)", incidente de nro. 11.437/I Expediente IPP 11437. Número de Orden: 241 Libro de Interlocutorias nro. 15, 11/7/2013, voto del Dr. Gustavo Angel Barbieri.

juez “amoldaría” el *a priori* inadecuado instituto prescriptivo para fenecer un proceso de extensión irrazonable.

No obstante la prescripción en materia penal se basa en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el olvido y el desinterés del castigo⁴⁵ **lo que está lógicamente vinculado con el derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable, para su aplicación solo basta la verificación que han transcurrido una cantidad cierta de años sin que la acción se haya suspendiere o interrumpa o que la pena no se haya ejecutado, con independencia si el plazo de duración del proceso se volvió irracional o no. Aunque un proceso extenso tiene más chances de que su duración no sea razonable no por ello la acción dejara de estar vigente si, a pesar del plazo acontecido, el curso de la acción se vio interrumpida o si la condena no se notificó o no está firme o no se quebrantó.**

Por ello, consideramos que en la aplicación del instituto de la prescripción el juzgador no valora en forma exclusiva ni excluyente la duración razonable del proceso o si hubo o no dilaciones indebidas en el trámite sino que se limita a constatar si se trascurrieron o no los plazos establecidos objetiva y taxativamente por el legislador para que la acción esté vigente o no. Es que si bien puede haber discrepancias sobre si la acción se suspendió o interrumpió su curso y que actos lo hicieron, los plazos de prescripción están expresamente establecidos por en el articulado legal⁴⁶ ya que es el legislador que apriorísticamente estableció los plazos durante los cuales la persecución penal debe estar “razonablemente” vigente. La vigencia de la acción esta preestablecida objetiva y abstractamente por el legislador y aunque es cierto que el juez interpreta dicha ley al aplicarla, para declarar la extinción de la acción penal no resulta determinante, en principio, **la duración del proceso pues puede y debe declararse prescripto trámites que llevan una extensión razonable pero acaeció el término legal de extinción de la acción.**

A todo evento más allá que postulamos que la independencia conceptual de la “insubsistencia”, se podría legislar esta postura estableciendo legalmente que “en el caso de proceso cuya duración deviene irrazonable, la prescripción opera aunque no haya transcurrido el plazo legal o el curso del mismo se hubiera suspendido o interrumpido”, cumpliéndose con la necesaria **previsión de una consecuencia jurídica expresa para efectivizar el derecho al juicio rápido, sea como una especie de prescripción o autónomamente mediante la insubsistencia de la acción.**

3.2- La insuficiente e inadecuadas sanciones de los digestos procesales.

Algunos órdenes procesales⁴⁷ pautan algunas consecuencias ante la violación de ciertos plazos establecidos, pero en general, casi todas las sanciones previstas están apuntadas a los jueces y partes (fiscal, defensor) y no al justiciable⁴⁸ que en todos los casos deberá soportar que

⁴⁵ Conf. fallos Fallos: 292:103.

⁴⁶ Vgr. arts. 59 inc. 3, 62,63 66 y 67 del CP

⁴⁷ Pueden citarse los arts.18, 113 a 115 del nuevo Código Procesal de la Nación, los arts. 2, 141 a 142 del digesto ritual de la Provincia de Buenos Aires, arts. 337 y cc del Código Procesal penal de Córdoba, arts. 156 y 157 dell Código Procesal Penal de Santa Fe.

⁴⁸ El art. 323 inc. 6 del ritual bonaerense dispone el sobreseimiento del imputado pero cuando faltan probanzas para elevar la causa a juicio lo que, de todos modos, obliga a finiquitar la instrucción – penal por faltas de elementos para ejercer la acción. Establece que el Juez de garantías podrá el sobreseimiento cuando inc. 7 Habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente motivo para remitir la causa a juicio y no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo;..”.

la acción penal siga vigente y el proceso avance más allá de las demoras y/o dilaciones provenientes -muchas veces- de las mismas autoridades Estatales.

En otro orden, las previsiones abstractas de un plazo máximo para la investigación o del proceso previstas en algunos códigos procesales locales pueden resultar irrazonables -o no siempre razonables- en el caso en concreto, tallando en el orden formal el carácter indeterminado que sustancialmente apareja la determinación del plazo razonable.

Otro factor importante es la disparidad de trato que puede acarrear para los justiciables que padecen procesos excesivamente largos en las distintas jurisdicciones del País. Justamente, el referido carácter netamente sustancial –convencional y constitucional- del derecho a ser juzgado en un plazo razonable hace recomendable **una legislación también fondal en el Código Penal de una consecuencia jurídica única en toda la Argentina ante su conculcación para evitar las posibles reglamentaciones disimiles de la garantía, y con ello las mentadas desigualdades de trato, en cada digesto Procesal local.** Por lo demás, deviene recomendable una previsión de una consecuencia jurídica expresa con extensión en todo el territorio también evitaría la eventual responsabilidad del Estado Argentino por reglamentación insuficiente o deficitaria de la garantía convencional en trato.

Sin marginar la loable pretensión simbólica de limitar temporalmente los procesos en plazos máximos y conminar a las autoridades judiciales a cumplirlos que albergan ciertos digestos provinciales, estimamos al menos insuficiente e inadecuadas estas previsiones para asegurar una protección efectiva y sustancial al derecho de toda a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable⁴⁹

3.3-El concepto indeterminado de la razonabilidad en la duración del proceso. La doctrina del no plazo y sus críticas.

La “razonabilidad” del plazo de la duración del proceso – y por ello cuando se vuelve “irrazonable”- es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso concreto por el juez que entiende en el proceso, dado que no puede determinarse apriorísticamente en días, meses o años porque **la labor jurisdiccional lo hace a posteriori en cada caso concreto.**

La imposibilidad fáctica de fijar un plazo único para la duración del proceso se lo conoce como “tesis del no plazo” y es la dominante tanto en la jurisprudencia local⁵⁰ como internacional⁵¹, resulta potencialmente generadora de profundas desigualdades de trato y con ello de arbitrariedad en la consideración judicial ante la conculcación del plazo razonable para ser juzgado. Es que la laxitud de los parámetros para determinar judicialmente la razonabilidad del plazo del proceso genera cierta interpretación ambigua en su alcance y contenido con la consecuente inseguridad y desigualdad jurídica en el tratamiento concreto de la situación del justiciable.

Cabe destacar el caso de Neuquén que prevé que vencido el plazo máximo de duración del proceso prevé la extinción de la acción penal. El texto expresa “Artículo 87 Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. No se computará a esos efectos el Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial 16 tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. **Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado” (es mía la negrita).**

⁴⁹ Conf. artículo 18º Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.

⁵⁰ Ver supra pto. 2.3.

⁵¹ Esta doctrina fue creada por el TEDH y luego receptada tanto en los ámbitos supranacionales (europeo e interamericano), como en la de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América y la Nacional.

Sobre las peligrosas implicancias de la “doctrina del no plazo”: “Considero a la misma un criterio peligro, ya que presenta una “ambigüedad” que la hace apta tanto para proteger al imputado, como para avalar conductas estatales contrarias a tal protección, ya que partimos de la premisa que la intención del legislador supranacional (Pactos de Derechos Humanos reseñados) fue brindar una protección a la persona contra la cual se sigue un proceso penal, frente a la incertidumbre y angustia que la tramitación del mismo acarrea, intención la cual es desvirtuada permanentemente en todos los fallos reseñados. Al no establecerse criterios concretos de razonabilidad de los plazos de duración de los procesos penales, **no solo vulnera la garantía constitucional objeto de análisis, sino que se genera una situación de inseguridad jurídica tampoco aceptable en un Estado de Derecho, ya que a través de conceptos ambiguos, vacíos de contenido, adaptables a tesis contradictorias, se permite al Estado utilizar una garantía en contra de su portador**”⁵². Es así que la amplitud hermenéutica que implica el carácter fáctico de “la teoría del no plazo” en la determinación de la razonabilidad del plazo para ser juzgado puede generar y justificar cualquier tipo de decisiones sin ninguna certeza jurídica para los justiciables cuyos procesos ostentan extensiones similarmente desmesuradas.

Esta crítica a la doctrina del “no plazo” resulta otro argumento para sustentar el estudio de otra consecuencia jurídica específica a la dilación del plazo razonable diferente a la prescripción.

3.4-El texto legal de la prescripción: entre la inadecuación para custodiar el plazo razonable y su potencial aptitud para alargar los procesos.

En el caso de la prescripción se valora el máximo de la pena prevista para el ilícito como para saber si la acción está vigente a diferencia de la determinación de la razonabilidad de la duración del plazo del proceso que mensura otros parámetros que son la complejidad del caso, el comportamiento del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales. Entonces, si con tales parámetros un proceso ostenta una duración irrazonable aún resultaría improcedente la declaración de prescripción si no se verifican los respectivos plazos legales establecidos en el art. 62 y cc. del Código Penal.

Es así que recientemente en el caso “Podestá”⁵³, el Alto Cuerpo tuvo en cuenta que el proceso se había extendido durante catorce años y, por mayoría de votos, resolvió declarar extinguida por estar prescripta la acción penal, **pero la disidencia de la Dra. Argibay cuestionó dicha solicitud de prescripción basada en la irrazonable duración de un proceso**, alegando que el mismo es sustancialmente improcedente puesto que la alegada insubsistencia de la acción penal no se encuentra contemplada como motivo legal de extinción de la acción ni es una causal de prescripción⁵⁴. De lo expuesto es válido sostener, que si bien la

⁵² Grippo, Melisa Johann, ponencia titulada “La garantía del plazo razonable en la duración de los procesos, a la luz de la jurisprudencia de los Organismos Supranacionales de Derechos Humanos, y Cortes Supremas de los Estados Unidos de América y Nacional” en la materia Garantías en el proceso penal, tema, “Plazo razonable de duración del proceso penal”, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippo>, es mía la negrita. Sigue “Por lo expuesto, y en relación a la teoría del “no plazo”, considero que es un criterio peligroso, teniendo en cuenta los lineamientos en los que ha sido formulada, y las soluciones que ha justificado, en tanto, si bien a simple vista podría pensarse que es una tesis pro imputado, garantista de sus derechos positivamente consagrados, en realidad ha servido para vulnerar los mismos. En este sentido, considero que la misma debe desecharse”

⁵³ CSJN, “Podestá, Arturo Jorge”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 329:445, 07/03/2006

⁵⁴ Fallo Cit. “... la declaración de extinción de la acción penal por prescripción conlleva, previo a su dictado, una serie de diligencias, actos procesales y resolución de cuestiones fácticas y jurídicas que escapan a la

jurisprudencia aplicó el instituto de la prescripción para dar solución a situaciones donde el proceso se extendió mas allá de lo razonable, **ello no significa que deba aceptarse que aquél sea remedio –de no mediar una pretoriana “flexibilización” de sus requisitos- más adecuado para sancionar la conculcación de la prerrogativa en trato.**

Además un apego estricto a la actual regulación de las causales de interrupción del curso de prescripción de la acción justificaría una intolerable elongación de los procesos penales traicionando la función garante de la duración razonable del proceso penal asignada por la doctrina legal de la Corte Suprema⁵⁵. Como bien lo señala el Dr. D’Alessio, pese a la clarificación de los actos interruptores de la acción penal al suprimirse el impreciso concepto de “secuela de juicio”, persiste el problema de la indeterminación del límite temporal de la potestad punitiva del Estado, ya que desde el albor del instituto prescriptivo se critica⁵⁶ que actos del mismo estado puedan interrumpir el curso de la acción penal al borde de su fenecimiento y así extender la duración de los procesos más allá de toda racionalidad⁵⁷. Es por

tarea de esta Corte. En efecto, el Juzgado o Tribunal donde tramite la causa deberá previamente precisar la calificación legal aplicable al caso en orden a establecer el plazo de prescripción en juego; certificar los antecedentes del imputado para constatar si existió algún hecho delictivo que opere como factor interruptivo del plazo de prescripción (...) contabilizar los plazos que puedan haber transcurrido entre los diversos actos procesales previstos como interruptivos; considerar si hay algún factor de suspensión de la prescripción y eventualmente correr vista a las partes...” (considerando 4º in fine de la disidencia de la Dra. Argibay.

⁵⁵ Se expone “... no fueron pocas las objeciones que se dirigieron contra la capacidad del Estado para prolongar el término de la prescripción mediante el despliegue de actividad procesal con aptitud para interrumpir un plazo de extinción en curso. Desde muy temprano ya se advertía sobre la irrazonabilidad de consagrar la prescripción de la acción y, al mismo tiempo, suprimirla asignando efecto interruptor a los actos de procedimiento, crítica que aún puede considerarse reflejada en que - incluso con la actual limitación de los supuestos de interrupción- un plazo original de prescripción puede ser cuadruplicado si se registra cada acto procesal interruptor a punto de fenecer la acción. Se sostiene que acordar efecto interruptor a los actos de procedimiento es contradictorio con el fundamento político del instituto de la prescripción de la acción en el marco de un estado de derecho -limitación temporal del poder punitivo. Desde ese punto de vista, se advierte que los actos del propio Estado no deberían interrumpir la prescripción sino sólo los condicionamientos externos que le imposibiliten desarrollar la persecución penal de un delito, por ejemplo, la fuga del imputado, la ruptura del orden constitucional o el ejercicio del cargo público en ciertos delitos cometidos por funcionarios. En una línea similar se entiende que, como el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) no tiene regulación expresa en nuestros ordenamientos procesales, la necesidad de garantizar su operatividad conduce a que su reglamentación interna deba ser asignada al plazo de prescripción previsto en el Código Penal. En ese marco, se sostiene que afecta la garantía mencionada prolongar ese término cuando se ha adoptado un acto procesal que interrumpe y renueva completamente el plazo de extinción en curso...” Y “ No obstante, debe recordarse aquí también que para algunos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no parece haber una vinculación tan estrecha entre la razonabilidad de la duración del proceso y los términos de prescripción establecidos en el Código Penal, ya que han apuntado que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y no puede traducirse en un número de días, meses o años. De todos modos, también se sostuvo que los plazos establecidos en el código de procedimientos que rige el caso deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más ni más por el juzgador”. (Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2º edición actualizada y Ampliada, Tomo I Parte General (arts. 1 a 78), Director Andrés José D’Alessio y Mauro Divito Coordinador, Ed. La Ley, Argentina, 2005, págs. 688 y sigs.,)

⁵⁶Ver Carrara, Francesco, "Programa de Derecho Criminal. Parte General", vol. 1, reimpresión inalterada, Ed. Temis, Bogotá, 1977. Pags. 381/383. En el mismo sentido, MARTÍNEZ, Marcela. "Sobre la reforma al arto 67 CPen. Individualización de los actos del procedimiento que interrumpen la prescripción de la persecución penal y el triunfo de la tesis del paralelismo ", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal N° 8, abril 2005, p. 373. y ss. y Elosú Larumbe, Alfredo A., "Interrupción del curso de la prescripción de la acción penal. Alcances de la ley 25.990 ", La Ley, 2005-B, 995, p. 995 y ss.

⁵⁷ Con toda contundencia lo grafica el Dr. Zaffaroni: “Conforme la Redacción vigente, en un hurto simple, la acción penal puede extenderse hasta diez años, en un robo simple hasta treinta años y en una tentativa de homicidio hasta sesenta años, pues basta que entre un acto procesal y otro no hay pasado un tiempo mayor que el máximo de la pena . En la práctica significa que para el Código Penal no se prescribe ningún delito, o sea ,que el

ello que la misma Corte puso coto oportunamente, si bien era materia en principio de derecho común, a la interpretación extensiva o arbitraria de las causales de interrupción de la prescripción⁵⁸.

Aunque algunos autores proponen para superar la ausencia de previsión expresa de plazos máximos de prescripción considerándolos comprendidos en las cláusulas de los incs. 1º y 2º del art. 62, términos (que no podrán ser superados en virtud de ningún acto procesal que tenga efecto interruptor⁵⁹; tal solución contraría el texto legal que permite la renovación del computo del plazo de prescripción de la acción por interrupción aún cuando se supere el límite máximo los quince o doce años según se trate de penas perpetuas o temporales de prisión, respectivamente .

Además, más allá que la prescripción es un indudable instrumento que limita temporalmente del poder punitivo propio de un estado de derecho con función de garantizar el "derecho a ser juzgado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas"⁶⁰, pero la determinación concreta de la razonabilidad de la duración del proceso no tiene una vinculación estrecha ni puede confundirse con los términos de prescripción establecidos taxativamente en el Código Penal. **Es así que para establecer si la duración del proceso es razonable se recurre a parámetros diferenciados y específicos a valorarse en casa caso** (complejidad de la causa, conducta imputado y de las autoridades) sirviendo incluso como indicador los límites temporales máximo que pueden establecer las normas procedimentales para la extensión de la pesquisa o la total del proceso⁶¹, pero casi ninguna norma adjetiva apareja una consecuencia sustancial para el imputado.

Código Penal renuncia a poner un marco general al *plazo razonable* de duración de proceso, que queda librado por entero a los Códigos procesales . La lesión al derecho de defensa por una ley que posibilita que un proceso pueda prolongarse sesenta años es inclasificable. Seguramente el legislador ha pensado en un juicio oral curioso, en el que en lugar de oír a testigos, se procede a la lectura de sus memorias y a que sus nietos cuenten lo que de niños les relataba el abuelo. Actualizando la sentencia de Carrara, en la República nadie puede estar seguro de no ser perseguido, mientras a su perseguidor le quede un cartucho en su impresora” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General ", Ed. Ediar, Segunda edición, Buenos Aires, 2003, pag. 692)

⁵⁸ Justamente: "...el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el “pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal”. En consecuencia, aun cuando la inteligencia del concepto de “secuela de juicio” sea un artículo que excede la jurisdicción extraordinaria, si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, a fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se esquive la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales.” (CSJN, “Kipperband”, , Fallos 322:360, 16/03/1999, Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Don Antonio Boggiano, considerando 9º)

Más acá en el tiempo, en la causa “Egea” del 09/11/2004 se afirmó que “cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción “la duración del proceso penal por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa”

⁵⁹Conf. Código Penal de la Nación, Comentado Andrés José D’Alessio y Mauro Divito op. cit., págs.688, Zaffaroni, Eugenio Raúl, SLOKAR, Alejandro y ALAGIA, Alejandro, "Derecho Penal.., op. cit., ps. 860/86, BERARDI, Carlos A .. "Análisis del instituto de la secuela del juicio a la luz del nuevo texto constitucional, en Nueva Doctrina Penal. 1998/ A. Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1998, pag. 15.

⁶⁰Conf. CSJN ver fallos: 301:197; 306:1688; 312:2075; 31fi:1328; 322:3fiO -disidencias de los jueces Petracchi y Boggiano, y de los jueces Fayt y Bossert-; 323:982 y el caso "Barra, Roherto Eugenio" del 23/8/2004

⁶¹ Conf. CSJN, Fallos 322:360 -disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano-, en que se sostuvo que los plazos establecidos en el código de procedimientos que regía el caso: "...deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más ni más por el juzgador". Así

Entonces, si bien en términos generales el plazo de prescripción constituye indudablemente uno de los parámetros de razonabilidad que fija la ley para la duración del proceso, **no siempre ese lapso es suficiente para considerar que el Estado cumplió con la obligación de garantizar la duración** razonable del proceso⁶².

3.5- La insubsistencia de la acción penal: su diferenciación con la prescripción.

Si bien emparentados en la contención temporal del *ius puniendi*, el embrionario y pretoriano concepto de la “insubsistencia de la acción penal” al ser considerado y valorado en la jurisprudencia en forma diferente al tradicional instituto de la prescripción podría constituirse en una consecuencia jurídica específica, tal vez no excluyente, de la grave violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas.

Aclaremos que la literalidad del término “insubsistencia” no significa un sinónimo u otra forma de expresar la “extinción” de la acción penal por prescripción ya que ambos conceptos -coincidentes en su resultado- fueron vocablos utilizados y valorados en forma diferenciada por la jurisprudencia y doctrina

Es así que se puede ir trazando una incipiente y, al menos, provisoria diferenciación teórica entre la positivizada prescripción y la pretoriana no-subsistencia de la acción: “La insubsistencia de la acción penal, de creación jurisprudencial, **tiene como fin principal brindar racionalidad a los tiempos de duración de un proceso penal en desarrollo, en aquellos supuestos en los que el plazo que ha insumido el mismo, por excesivo, afecta nítidamente los principios más fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso.** Aun cuando la aplicación de este instituto también tiene como consecuencia principal la culminación del proceso penal, **lo cierto es que la violación a la garantía de duración razonable del proceso y, en su caso, la insubsistencia de la acción penal tiene claras diferencias, tanto en sus fundamentos como en sus fines, con la prescripción de la acción penal. Y es justamente en aquellos casos en los que aún no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal en los que puede analizarse la declaración de insubsistencia de la misma, pues de lo contrario, si ésta ya se ha extinguido por el transcurso del tiempo, debiera aplicarse aquel instituto y no este último...**”. Agrega que: “si bien nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en algunas oportunidades declarar prescripta la acción penal en supuestos de violación a la garantía constitucional de duración

también. Sin embargo, es relevante apuntar que desde este punto de vista la razonabilidad de la duración del proceso no se confunde con los términos de prescripción establecidos en el Código Penal. Por el contrario, deberá valorarse teniendo en consideración los plazos que el respectivo ordenamiento procesal establezca para llevar adelante la instrucción penal preparatoria y el enjuiciamiento. Al respecto, se ha advertido que, una vez que se ha superado el término aludido, existe un impedimento de perseguibilidad que exige cancelar el ejercicio de la acción penal median te el sobreseimiento del imputado. Así, se sostiene que la prescripción puede operar antes de que transcurran los plazos establecidos en el art. 62 del Código Penal, que constituyen un tope máximo de perseguibilidad que funciona en casos de rebeldía o fuga del imputado, o en investigaciones penales preparatorias que no hayan logrado fundar una imputación precisa para citar a prestar declaración indagatoria a la persona sospechada

⁶²No debemos olvidar que la razón de ser de esa garantía está dada en la restricción de derechos severa que el procesamiento provoca y que esa afectación de la libertad tiene efecto sobre una persona que conserva su estado de inocencia. Así las cosas, siguiendo estos argumentos, como la doctrina citada, la jurisprudencia comentada y el informe 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término “plazo razonable” no es de fácil definición, y que debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde –cuando se verifique con claridad una violación a la garantía mencionada- disponer el sobreseimiento del imputado.

razonable del proceso, sin que hubiese transcurrido el plazo de prescripción, ello no significa que ambos institutos sean equiparables en sus presupuestos de procedencia. Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, **mientras que la acción penal deviene insubsistente, atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. Por esa razón, cuando en base de parámetros y principios detallados al analizar la duración razonable del proceso, se compruebe la violación a esta garantía pero no pueda declararse prescripta la acción penal por no haber transcurrido el plazo legal estipulado, corresponde poner fin al excesivo proceso penal en desarrollo y declarar insubsistente la acción penal emergente del delito que se investiga...**⁶³

Para deslindar ambos conceptos destaco que la prescripción se basa en la progresiva pérdida del interés social en la persecución del delito y por lo tanto transcurre mientras la acción no se ejerza efectivamente, mientras que la insubsistencia se funda en el derecho del imputado a verse libre de las restricciones que un proceso le trae aparejado en un lapso razonable, el cual será acorde con la gravedad y complejidad de la causa. Además, el plazo de prescripción se relaciona con la gravedad de la imputación; en tanto que el de la vigencia de la acción abierta guarda relación con el principio de inocencia y con el derecho a la libertad e intimidad del interesado que resulta burlado por un proceso excesivo e innecesariamente largo.

Además se afirma que la prescripción no se sustenta en un solo argumento⁶⁴, sino que confluyen el desinterés social por el castigo, la buena conducta del imputado y la falta de voluntad de persecución o de actividad de los órganos encargados de impulsar el procedimiento. Todos ellos producen sus efectos sobre el proceso, debilitando o provocando la extinción de las pruebas por el transcurso del tiempo⁶⁵. En cambio, la insubsistencia de la acción penal por la excesiva duración del proceso encuentra su fundamento en que un proceso que se prolonga indebidamente constituye una afectación intolerable de los derechos y garantías del imputado. No es dable que una persona soporte una incierta situación de duda delictual por períodos de diez, quince o veinte años. ⁶⁶ **Esta diferencia sustancial que**

⁶³ Conf. Federico Zurueta, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, octubre de 2008, Nro. 10, pág. 1709 y sig. Donde se comenta una resolución la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, en una causa por infracción al art. 1° de la ley 13.944., donde el tribunal de alzada luego de analizar la naturaleza del delito enrostrado, como el desarrollo y la duración del proceso, resolvió ordenar el sobreseimiento del imputado por insubsistencia de la acción penal, dado que como el proceso llevaba casi catorce años y cuatro meses, se había superado el plazo razonable, reconocido expresamente en el régimen procesal de esa provincia, que reglamenta la garantía constitucional tantas veces destacada.

⁶⁴ Conf. De La Rúa, Jorge, "Código Penal Argentino", p. 1070, Ed. Depalma, 1997. Señala además, que como fundamentos de la prescripción de la acción penal se han invocado los siguientes: a) falta de interés en la prosecución de la causa o falta de necesidad, b) dificultades probatorias, c) el olvido del delito, d) el sufrimiento del prófugo, e) la dureza de la imprescriptibilidad, f) la presunción de enmienda, g) el transcurso del tiempo, h) la buena conducta del sujeto, i) castigo a la inacción de la autoridad, j) falta de voluntad de perseguir,

⁶⁵ Zurueta, Anibal Federico, "Prescripción Penal: naturaleza jurídica y fundamento de aplicación"; publicado en: "Actualidad Jurídica" de Córdoba, primera quincena febrero de 2006 año III- vol. 59

⁶⁶ En este sentido, cobra relevancia lo opinado por el Procurador General de la Nación en la causa "Barra" al afirmar: "La garantía a obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre la situación ante la ley y la sociedad, se basa en que el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable (Fallos 272:188)

fundamenta uno y otro instituto, impide igualarlos, y por supuesto considerar idénticos requisitos para la procedencia de uno u otro⁶⁷. Lo que si puede afirmarse es que la consecuencia jurídica será la misma, esto es: la pérdida de la potestad jurisdiccional del Estado por la omisión de tramitar el proceso penal a su debido tiempo o en su debido tiempo.

En este orden de ideas se sostiene que: "... la prescripción no ofrece garantía alguna de poder satisfacer efectivamente y en todos los casos el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable..."⁶⁸ afirmación que se basa, entre otros motivos, en que la razonabilidad de los plazos de prescripción no coincide con la de los de duración del proceso y en que los plazos de prescripción pueden ser ampliados "justamente" por la realización del proceso. Esta diferencia sustancial que fundamenta uno y otro instituto, impide equiparlos, y por supuesto considerar idénticos requisitos para la procedencia de uno u otro⁶⁹. **Lo que si puede afirmarse es que la consecuencia jurídica será la misma, o sea, la pérdida de la potestad jurisdiccional del Estado por la omisión de tramitar el proceso penal a su debido tiempo o en su debido tiempo.** En este orden de ideas se sostiene que "... la prescripción no ofrece garantía alguna de poder satisfacer efectivamente y en todos los casos el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable..." afirmación que se basa, entre otros motivos, en que la razonabilidad de los plazos de prescripción no coincide con la de los de duración del proceso y en que los plazos de prescripción pueden ser ampliados "justamente" por la realización del proceso⁷⁰.

En la misma senda: "...la prescripción no necesariamente ofrece al encausado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que los plazos legales previstos en el Código Penal no coinciden con la de los correspondientes al plazo de duración prudente exigido por los Tratados Internacionales, máxime porque dichos términos pueden ser ampliados justamente por la realización del proceso. La insubsistencia de la acción penal en cambio, busca extinguir la potestad jurisdiccional del Estado, pero por la omisión de llevar a cabo el proceso penal dentro del estricto cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso legal en un plazo razonable" y agregó que "tal instituto entonces, queda reservado para aquellos casos cuya duración del proceso penal ha sido absolutamente irrazonable, en virtud de haber mantenido viva la acción penal so pena de excesivos e injustificantes rigorismos ..."⁷¹

En suma, por más que la prescripción de la acción penal constituye un indudable límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un "plazo razonable" pero no se extinguió según el Código Penal, estimamos que aparece un nuevo obstáculo sustancial de jerarquía suprallegal que impide la continuación del proceso, **verificándose la posible insubsistencia de la acción penal, motivado en la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable.**

⁶⁷ Conf. Zurueta, Anibal Federico; ob. Cit. Dicho autor afirma: para que la prescripción cobre operatividad se requieren principalmente tres requisitos: el transcurso del tiempo, la inexistencia de actos interruptores y la no comisión de un nuevo delito.

⁶⁸ PASTOR Daniel R., "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho; Ed. KonradAdenauer-Stiftung; 1º edición Octubre 2002. pag. 448.

⁶⁹Conf. Zurueta, Anibal Federico, op. cit.

⁷⁰ Pastor, Daniel R., ob. Cit. pag. 4

⁷¹ conf. TCPBA, Sala V, "Aquino, Fernando Ramón s/ Recurso casación, causa n° 55.233 4/6/2013, voto del Dr. Ordoqui.

4-De lege ferenda:

Ante la inconveniencia e imposibilidad de fijar plazos fatales abstractos y generales cuya trasgresión signifique la irracionalidad de la duración del proceso, atento al carácter factico de la determinación de tal razonabilidad, y para superar disparidad de soluciones en digestos procesales estimamos atinado esbozar una hipotética solución fondal.

Coincidimos con Daniel Pastor que: "la elongación temporal excesiva del proceso lo vuelve ilegítimo, le debería repercutir en la extinción misma de la potestad estatal de perseguir una pena. Así como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, **conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado...**"⁷²

Entonces, a **los fines de proponer una eventual recepción legislativa** de la insubsistencia de la acción penal en el Código Penal como la consecuencia necesaria y específica de todo proceso que se prolonga excesivamente en el tiempo, en pos de diferenciarla y evitar su confusión con el instituto de la prescripción, daremos algunos parámetros jurisprudenciales a los fines de una posible positivización de esta pretoriana e incipiente causal de extinción de la pretensión punitiva.

Va de suyo que el derecho al juicio rápido, al igual que el de la prescripción, no depende que el imputado este libre o encerrado cautelarmente o no⁷³, pues la protección contra la elongación irrazonables y con dilaciones injustificadas de los procesos comprende ambos casos, más allá que algún orden procesal haga esa diferencia⁷⁴. Por ello las siguientes pautas están referidas a procesos iniciados por delitos de acción pública en el que el imputado puede o no estar encerrado cautelarmente⁷⁵:

1-Proponemos que la grave conculcación grave del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas sea una **causal autónoma y específica** de extinción de la acción penal regulada en el art. 59 del Código Penal. Entendemos que el instituto debe insertarse en una norma nacional para otorgar uniformidad de criterios y certeza jurídica a los

⁷² Conf. Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612.

⁷³ El destacado jurista cordobés José I. Cafferata Nores asegura que el derecho de ser juzgado en un plazo razonable existe aun cuando el acusado se encuentre en libertad; es que la razonabilidad del plazo no debe limitarse a la protección de la libertad de la persona sometida a proceso, sino como una garantía totalizante que tutela el principio de inocencia, se encuentre la persona detenida o no... pues no sólo es irrazonable prorrogar la detención cautelar de un procesado mas allá de un determinado tiempo..., sino que también lo es avalar procedimientos que hayan superado con creces, aquellos dispuestos para su conclusión (art. 7, inc. 5 de la CADH); (CNCP, Furguieille del 27/V/96) ("Proceso penal y derechos humanos", Editores del Puerto, pg. 81).-

⁷⁴Vgr.. **141°-Texto según Ley 13943- del ritual adjetivo bonaerense.**

⁷⁵ Considero que la razonabilidad de duración de los plazos no sólo debe referirse a los de prisión preventiva, porque ello es parcializar la garantía, la cual también extiende su protección al proceso en sí, a su totalidad, ya que el mismo no sólo acarrea pesares a la persona que lo transita en detención . Además el art. 8 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no supedita el derecho a ser oído en plazo razonable a que el afectado esté privado de libertad.

justiciables de todo el país superando la disparidad normativa y eventual desigualdad de trato de las previsiones procesales locales⁷⁶.

Destacamos que en “Gotelli”⁷⁷ si bien la Corte no se pronunció porque declaró improcedentes los recursos presentados por los imputados, destacamos que el Procurador General de la Nación destacó que no interesan los plazos que las normas de procedimiento establezcan para la duración del enjuiciamiento penal, dado que eso, en todo caso, es derecho común y la Corte sólo está alcanzado por el derecho federal, lo que vuelve relevante el debate acerca de una falta de previsión legal sustancial de la violación del plazo razonable. Retomo.

El efecto jurídico básico⁷⁸ es el decaimiento de la potestad estatal de perseguir el ilícito o de imponer – al menos no en forma legítima⁷⁹- una hipotética pena en casos de sentencias no firmes, pues otras consecuencias jurídicas a la violación de esta garantía termina convalidando un proceso que se volvió ilegítimo por su duración vgr. como factor de mensuración del monto punitivo⁸⁰, como compensación de pena⁸¹ o innecesidad de la punición por pérdida del fin preventivo de la pena⁸². Lo expuesto es sin considerar acciones de amparo o hábeas corpus en su caso ante organismos nacionales o internacionales⁸³.

⁷⁶ Zaffaroni señala que la limitación temporal de la perseguibilidad penal esta impuesta por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) que, en norma imperativa prescribe la realización del juicio en tiempo razonable (art. 7.5 de la Convención Americana). Indica que el vencimiento de los plazos establecidos en las normas de forma (duración de la investigación instructoria, de la citación a juicio y del plazo para fijar fecha para debate) produce la cancelación anticipada de la persecución penal por operar un impedimento de perseguibilidad y que, en consecuencia, debe disponerse el sobreseimiento. Determinan que los plazos de prescripción previstos en el artículo 62 del Código Penal, a contar desde la comisión del hecho, constituyen el umbral máximo y son excepcionales, pudiendo operar la extinción de la acción antes, al incumplirse los plazos procesales predeterminados (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia Alejandro y Slokar, Alejandro; Derecho Penal- Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 860).

⁷⁷ CSJN, “Gotelli, Luis M.; Aventín, Joaquín; Bartolucci, José y Ureta, Juan Carlos s/ incidente de previo pronunciamiento, prescripción de la acción penal”, 7/12/ 2001.

⁷⁸ Por supuesto, cuando usamos la locución consecuencias o efectos jurídicos, no se alude -salvo marginalmente- al ilícito funcional o a la regla de prohibición administrativa, según la cual, eventualmente cabe una sanción para el funcionario autor de la transgresión; sino, antes bien, **a las consecuencias de la violación objetiva del plazo razonable para el portador del derecho violado.**

⁷⁹ Que el justiciable tenga un derecho según el cual su proceso penal no puede durar más que un plazo razonable, significa también, inexorablemente, otorgarle la seguridad de que sólo podrá ser condenado legítimamente, antes del cumplimiento de ese plazo.

⁸⁰ Mario Villar considera que para el sistema argentino la vía adecuada para reparar la afectación que ocasiona el derecho conculcado es "la determinación de las penas, concretamente, en los arts. 40 y 41 del Código Penal" (conf. Villar, Mario A.; "La duración excesiva del proceso", La Ley, 2004-D, 517.).

⁸¹ Enrique Bacigalupo propone que las dilaciones indebidas deben ser reparadas en la sentencia mediante una compensación de la lesión sufrida en la cantidad de pena aplicada (Bacigalupo, Enrique; El debido proceso penal, Ira ed., Ed. Hammurabi, Buenos Aires 1987, pág 89.).

⁸² Carlos Creus, también dentro del ámbito de la pena, sostiene que cuando por el tiempo transcurrido resulta innecesario con fin preventivo la aplicación de una pena, el imputado debe ser absuelto. Señala que "la posibilidad -determinada en el momento del dictado de la sentencia- de que la pena funcione como prevención nos dirá que el proceso se ha producido en un plazo razonable aunque se haya prolongado en el tiempo; la constatación de dicha posibilidad atenderá a la necesidad de cubrir la de que el hombre pueda vivir en la paz ordenada de la sociedad regida por el derecho, la acreditación de la responsabilidad de aquel a quien se impone la pena, significara el respeto a la persona como individuo; el equilibrio final del sistema no se habrá roto pese al tiempo transcurrido. La posibilidad de que la pena funcione como prevención nos dirá lo contrario". Agrega que: "en este último caso, lo que correspondería, mas allá de una solución procesal, sería negar la imposición de la pena pese a la afirmación de la responsabilidad por el hecho ilícito cuando el tiempo transcurrido en proceso haya diluido su eficacia preventiva" (Creus, Carlos; "El principio de la celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídico penal argentino", LL, 1993-B, 894.)

⁸³ El Dr. Corigliano expone "En la medida que la desmedida duración de la coacción estatal no esté definida y limitada desde el principio del plazo razonable, incumbirá valorar con serenidad qué soluciones podrían proyectarse para contribuir a que su vulneración resulte menos traumática, a la vez, que sirva de cauce para las

El inicio del cómputo del plazo del proceso será desde el acto en que se le notifica al ciudadano la existencia de un proceso penal en su contra⁸⁴.

2-No verificación de los plazos legales de prescripción, pues de ser así se deberá aplicar este instituto sin valorar la extensión temporal del proceso sino sólo requisitos legales previstos en los arts. 59 inc. 3y cc. del Código Penal.

Justamente el supuesto fáctico de la posible pertinencia de la insubsistencia de la acción como eventual consecuencia jurídica específica se constata ante la grave violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable cuando aún los plazos de prescripción no transcurrieron; **de lo contrario siempre se aplica el tradicional instituto prescriptivo sin valorar, porque la ley no lo exige, la posible duración irrazonable del proceso.**

Lo expuesto no quita que para determinar la razonabilidad del plazo de duración del proceso se analice, entre otros factores, la relación entre el término temporal de tramitación de la causa con **el máximo legal previsto en la calificación prevista para los hechos ilícitos⁸⁵ atribuidos al imputado⁸⁶, junto con otros parámetros.**

exigencias del sistema penal. Responder acertadamente a esta cuestión es difícil máxime teniendo en cuenta que anteriores propuestas de llegar a un proceso rápido han terminado en absoluto fracaso. En este contexto, considero que es posible ante la vulneración de la garantía y como última instancia echar mano a los procesos de hábeas corpus y amparo. Pese a ser considerados inefectivos por la doctrina dominante debido al retardo que implica su tramitación, esta incidencia también resulta lesivo del artículo 25 de la Convención americana, que reconoce a toda persona a contar con un recurso efectivo para la protección de sus derechos fundamentales”. (Corigliano, Mario Eduardo. “Plazo razonable y prisión preventiva a la luz de la corte interamericana de derechos humanos”, disponible en http://www.mariocorigliano.com.ar/pdf/Plazo_razonable_y_prision_preventiva.pdf)

⁸⁴ La eficacia que se pretende alcanzar respecto del plazo surge de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana que cita “(...) el plazo razonable deberá contarse a partir del momento en que una persona es acusada”, entendiéndose como acusación “la notificación oficial, que emana de la autoridad competente por la que se imputa haber cometido una infracción penal”.

⁸⁵ Se expone así: “...han transcurrido seis años y cinco meses desde que el proceso ingresó a la etapa de juicio, más otros cuatro que tomó la instrucción, lapso en el cual el imputado vio severamente limitados los derechos que, necesariamente, quedan involucrados con el procesamiento y el sometimiento a la jurisdicción del tribunal, sin que pueda justificarse la demora del Estado en determinar en un plazo razonable su situación frente a la acusación; como quedó expuesto, la calidad de imputado que soporta el Sr. Julián desde hace más de diez años, ha tenido sus consecuencias no sólo patrimoniales, derivados del embargo que se dictó con el procesamiento, como las limitaciones a su libertad ambulatoria, por estar obligado a vivir en un determinado domicilio y no poder salir libremente del país, a lo que se añade la incertidumbre propia de quien, objeto de una acusación penal, ignora cuál será su destino frente a esa imputación. **Y esa situación, como quedó asentado, se verificó durante un lapso que casi duplica el máximo legal previsto para uno de los delitos que se le atribuyen y durante un poco más del máximo de la pena del restante.** Puesto que, además, como ya señalé, no le son atribuibles al epigrafiado las causas de esa morosidad, en la medida en que ha soportado sin cuestionamientos su larga vinculación con la causa, considero que ese tiempo de trámite, en las condiciones expuestas, supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar al nombrado Julián en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Corresponde, por ende, declarar la extinción de la acción penal con relación a Carlos Alberto Julián y sobreseerlo, por los motivos expuestos, aplicándose al caso los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el art. 361 del Código Procesal Penal, sin costas” (CNCP FED., Sala III, “Julián, Carlos Alberto s/ defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos – incidente de prescripción de la acción penal”, 29/5/2015, es mía la negrita)

⁸⁶ En esta línea: “...estas actuaciones han tenido una excesiva prolongación que no resulta proporcional a la complejidad del asunto objeto de la acusación -entendida ésta como la que podría derivarse de los hechos acaecidos como del derecho aplicable- y **supera el máximo de la pena prevista para los tipos penales en juego según la calificación que cabría atribuirles a los hechos imputados.**” Y “Debe considerarse como segundo parámetro que las imputadas no han coadyuvado con su conducta procesal a prolongar indebidamente la duración del proceso, no evidenciándose en las presentes una actitud obstruccionista ni dilatoria de su parte, como podría

3- La existencia de un proceso abierto⁸⁷ sin que se hubiera dictado sentencia, o bien en el que se dictó sentencia de condena o absolución pero con una prolongada etapa impugnativa⁸⁸ no adquirió firmeza⁸⁹.

4-En cuanto al estado procesal se hace efectivo este resguardo fundamental⁹⁰, estimamos prudente que se lo valore después de la primer a declaración indagatoria del imputado⁹¹ ya que por lo menos para el Juez y/o fiscal – según quien realice tal acto- pero sobre

ser la no presentación a la audiencia señalada cuando estaban debidamente citadas.” **“De adverso lo que sí se aprecia es una conducta morosa imputable al Estado en el desarrollo de este proceso** que no encuentra justificación alguna a la luz de los estándares antes citados pues no se vislumbra que el tribunal haya tenido algún problema particularmente complejo que resolver en el marco de la causa, situación ésta que, va de suyo, no puede redundar en perjuicio de quien sufre la persecución estatal” (CNCP FED, “Conversano, Cinthia”, Sala II, 21/10/201, voto del Dr. W. Gustavo Mitchell, es vía la negrita)

⁸⁷ Queda claro que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable se refiere no solo al momento en el que debe concluir el proceso y pronunciarse una sentencia definitiva, sino que abarca también el momento en el que éste debe comenzar. Es decir; el paso del tiempo debilita y aun puede anular toda pretensión de perseguir a una persona por la presunta comisión de un ilícito penal. En el primer caso, imaginemos que un hecho delictivo es investigado durante largos años, sin poder individualizarse a su autor. Luego, se logra colectar prueba suficiente como para señalar a una persona como autor o partícipe del mismo. Esto, en mi criterio debe conducir a una morigeración, básicamente en cuanto a la ejecución de medidas de coerción personal que pudieren adoptarse sobre el sospechado. Idénticos efectos deben inferirse, en el caso de haber brindado este su descargo (por ejemplo, en los términos del art 308 del CProc Bs.As o 294 del CPPN) y verificarse un desproporcionado paso del tiempo. Ambas situaciones deben restringir las facultadas del magistrado.

⁸⁸ Pastor, Daniel R., ob. Cit., sostiene que el plazo máximo de duración de un proceso penal debe ser establecido por el legislador de modo general y abstracto. Asimismo afirma que “... el plazo legal máximo para la duración del proceso no tiene que ser necesariamente un plazo único...”. Asimismo afirma que será necesario una investigación empírica que otorgue los elementos para conocer los requerimientos temporales de la administración de justicia penal.

⁸⁹Conf. TCBA, Sala I, "T., J. R. s/ Recurso de Casación", Causa N° 55.188, 21/2/2013. Allí se consideró: **“...el trámite recursivo, impulsado por la defensa en ejercicio de sus facultades impugnativas ordinarias, demandó hasta el momento aproximadamente casi veinte años, y es allí precisamente donde radica la irrazonabilidad del tiempo transcurrido sin que exista al momento sentencia definitiva que ponga fin al proceso iniciado allá por el año 1992.”** Y concluyó: **“Por lo expuesto, dada la magnitud del tiempo transcurrido, es dable poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable**, en la medida en que ella constituye, en el caso, la vía jurídica idónea para determinar el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, en resguardo del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (art. 15 de la Constitución provincial; 18 de la Constitución nacional, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) (del voto del Dr. Carral, es mía la negrita).Destaco que si bien se nombra a la insubsistencia de la acción, en voto se refiere al instituto de la prescripción como el idóneo para sancionar los procesos morosos.

Cabe citar un voto del Dr Soria. **“Aunque, reitero, lo que me persuade de que la propuesta que suscribo es la única que puede, en el caso, mitigar las secuelas de la excesiva morosidad judicial es que cualquier otra solución distinta a la insubsistencia de la acción penal** (v. gr.: su eventual influencia en la medida de la pena, ya impuesta casi en su mínimo legal), **no lograría reparar el eventual perjuicio que implicaría -de quedar firme la sentencia condenatoria aquí impugnada, a la cual le resta todavía acaso transitar el recurso extraordinario federal**, lo cual podría insumir otro tiempo considerable- el reingreso del imputado a prisión a efectos de cumplir la pena impuesta, cuando han transcurrido casi doce años del hecho.”(SCJBA, . 90.308, "T. , M.A. . Robo calificado por el uso de armas", 10/6/2009, voto del Dr Soria, la negrita es mía). Aquí por mayoría se extinguió la acción penal por prescripción porque constituye la vía jurídica idónea para determinar el cese de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo, en resguardo del derecho constitucional a obtener un pronunciamiento sin dilaciones.

⁹⁰La solución brindada por la Corte Suprema ha variado. En "Mozzatti", probablemente por haber sido el que insumió el lapso más prolongado, -veinticinco años- afirmó que la solución era declarar la insubsistencia de lo actuado con posterioridad al dictado de la Prisión Preventiva y declaró la extinción de la acción penal por prescripción. (Fallos 300:1102; cfr., "Baliarda", Fallos 301:197; "Barra", cit.).

⁹¹ Aludimos al acto del art. 67 inc. c del código penal que rige en todo el país, más allá de lo dispuesto en los distintos órdenes procedimentales locales.

todo para el mismo imputado estará en claro el hecho ilícito enrostrado, su tipificación penal con la respectiva pena en expectativa, y si la investigación se presenta compleja o no.

5- En lo estrictamente procesal, entendemos que esta causal de extinción de la acción podrá interponerse como acción o excepción⁹², pudiendo y debiendo ser declarada -al igual que la prescripción-aún **de oficio** por el rango convencional y constitucional de las garantías involucradas que la erigen en parte del orden público.

6- A los fines de determinar estrictamente la razonabilidad del plazo para ser juzgado sin dilaciones indebidas, siendo un concepto jurídico indeterminado que tiene que establecerse fácticamente en cada caso en concreto (doctrina del “no plazo”), resulta imprescindible superar dicha dificultad⁹³ y establecer bases lo mas objetivas posibles para orientar al juzgador o bien generar un parámetro previsible para así tornar exigible una decisión que ponga fin al estado de incertidumbre generado por la imputación penal⁹⁴.

Más allá de las previsiones de los código de procedimiento locales sobre plazos máximos de pesquisa o de duración total del proceso, como indicadores medianamente objetivos –, debe valorarse como medio indicativo cuando se examine la irrazonabilidad o desmesura de los tiempos procedimentales, el derivado de las conclusiones a las que se arriba en el informe n° 35/07 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el que traduce la intención de fijar un criterio rector indiciario con la finalidad de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable del proceso⁹⁵.

Ahora bien, haciendo una síntesis entre los parámetros valorado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁹⁶ y la corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁷ tomaremos

⁹² En este punto Daniel Pastor señala que el vencimiento del plazo razonable de duración que ingrese en la irrazonabilidad, impide la continuación del ejercicio de la acción. Entiende que esto se instrumenta mediante una excepción de falta de acción que deriva en el sobreseimiento del encausado (Pastor, Daniel; "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho". Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, Fundación Konrad Adenauer y Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2002, pag 612.)

⁹³ Ha quedado claro que nuestra legislación y jurisprudencia, no ofrecen dudas acerca de la necesidad de respetar el derecho que tiene todo imputado y la sociedad a que los procesos judiciales concluyan sin dilaciones indebidas, pero resulta problemático la fijación de un plazo, establecido en días, meses o años. Obviamente que esta finalidad ha quedado plasmada en los diversos ordenamientos procesales, a partir de la fijación de términos específicos, pero, habida cuenta de las diversas características y circunstancias presentadas por las diferentes controversias, resulta difícil su determinación ex ante, por lo que al día de hoy sólo se cuenta con pautas orientadoras para la finalización del pleito en general.

⁹⁴ La garantía a un plazo razonable, importa un concepto jurídico indeterminado, y como tal, plantea en muchos casos, dificultades serias que se traducen en vulneraciones a derechos constitucionales. Se necesita en forma imperiosa una actividad normativa tendiente a fijar límites y parámetros temporales más concretos que los criterios actualmente existentes.

⁹⁵ La Comisión, luego de examinar las legislaciones penales de los países del sistema, consideró "bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado. Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume "prima facie" que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presume que el plazo será razonable. En todo caso habrá que justificar debidamente y de acuerdo a las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía".(conf. Informe 35/07; caso 12.553, Fondo, Jorge José y Dante Peirano Basso, 1/5/2007 El organismo internacional se ocupa de la razonabilidad de los plazos de la prisión preventiva en procesos penales.)

⁹⁶ El TEDH en el caso “Stögmüller” del 10/11/ 1969: “La Comisión insistiendo en la aplicación de la ya reseñada doctrina de los “siete criterios”, estableció que debían prevalecer los formulados en primer lugar, en el caso que los restantes determinaran una solución distinta. Por su parte el Tribunal en un intento de definir el concepto de plazo razonable, estableció la doctrina, luego tomada tanto por la CIDH y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativa a “la imposibilidad de traducir este concepto en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción”.

como principales indicadores para determinar la razonabilidad de la extensión del proceso penal: 1) **Complejidad del caso**: análisis del grado de dificultad presentado por el caso, su naturaleza y las circunstancias del hecho, la cantidad de imputados como así también la prueba que debe practicarse (profundidad y dificultad), circunstancias que debe ser corroboradas fácticamente y no afirmadas en forma dogmática ante un simple hecho de robo⁹⁸, explicitando las razones de por qué tal “complejidad” impacta en la duración del proceso⁹⁹; 2) **Conducta y actitud procesal desplegada por el interesado**: análisis de posibles maniobras dilatorias o de entorpecimiento llevadas a cabo por el imputado o la defensa, las que no podrían¹⁰⁰ incidir o ser valoradas en su contra y 3) **Conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso**, comprensivas de la actuación del Ministerio Público Fiscal, sea en el marco de un proceso acusatorio puro o mixto¹⁰¹.

Todos los criterios descriptos serán valorados conjunta y armónicamente en un “examen global del proceso”¹⁰² para determinar si la demoras y/o dilaciones son justificadas o no, que origen tienen y si tornan irrazonable la duración del proceso y por ende su misma existencia.

Destacamos que la celeridad en los procedimientos criminales que deriva de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso es sólo aquella que sea “posible” y “razonable”, considerando la deducción por las partes de recursos manifiestamente inoficiosos¹⁰³ pero considerando que: “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no debe ser interpretado como una negación a otros derechos y garantías igual o más importantes que

⁹⁷ La corte Interamericana de Derechos Humanos, mas allá de reconocer la dificultad de la cuestión(Caso "Suárez Rosero", sentencia del 12/11/1997, entre otros), y siguiendo los lineamientos de la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso "Klasusky vs. Polonia", del 14/9/2005.), ha considerado que se deben evaluar tres cuestiones: 1) La complejidad del caso; 2) La conducta y actitud procesal desplegada por el interesado y 3) La conducta y diligencia asumida por las autoridades judiciales competentes en la conducción del proceso(Caso n° 11.245 del 1/3/1996). A estas tres, agrego otra, cuyos efectos, en mi criterio, son relevantes para dar solución a situaciones procesales concretas como veremos. Esta es "la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él"(Caso "Valle Jaramillo", entre otros.)

La CIDH tiene expresado que "implica un juicio de valor "y "una conformidad con los principios del sentido común "...siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario"(Caso "Paniagua Morales y otros" (de la "Panel Blanca"), sent. del 25/1/96, párr. 41; opinión consultiva OC-13/93, párrafo 33).

⁹⁸ Es así que : "...la duración indebidamente prolongada de esta causa por casi quince años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata **de un hecho sencillo de robo** con un arma ocurrido 15 de noviembre de 1993) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)". (Conf. CSJN, “Santander, Moira”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 331:2319, 28/10/2008, es mía la negrita)

⁹⁹ Es esta línea:“...se debe prestar atención a la complejidad del caso, elemento que será relevante en tanto y en cuanto las dificultades probatorias o de otra índole que se presentan en un determinado supuesto, son generadores de demoras en la tramitación del proceso. **Es decir, no basta la simple constatación que un determinado caso reviste una inusual complejidad, si no es precisamente por dicho factor que la resolución del caso se ha dilatado más de lo razonable.**” (CNCP FED, “Menem, Carlos Saúl”, Sala III, 02/06/2011 Voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi, es mía la negrita)

¹⁰⁰ La jurisprudencia de los Organismos Internacionales y la Corte Suprema de Nuestra Nación, han reparado en el comportamiento del acusado que reclama una decisión tempestiva, así, en "Mattei" y sus continuadores, el Alto Tribunal ha insistido en que aquél no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura

¹⁰¹ Conf. Martínez, Santiago "El plazo razonable. Algo más sobre sus alcances y consecuencias", La Ley on line, disponible en <http://www.dab.com.ar/articulos/66/el-plazo-razonable-algo-m%C3%A1s-sobre-sus-alcances-y-c.aspx>

¹⁰² Conf. CNCP FED, “Goicochea, Pablo”, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 14/12/2010, Voto del Dr. Luis M. García.

¹⁰³ Conf.“CSJN, Berel Todres” Fallos 302:1333, 11/11/1980.

también son resguardados por nuestra Constitución Nacional y por el ordenamiento internacional sobre derechos humanos....” pues “...de nada valdría asegurar el consabido derecho al plazo razonable condicionando su vigencia y operatividad a que el acusado no realice en el proceso penal presentaciones o defensas que irroguen un determinado tiempo en ser tramitadas, evaluadas y resueltas”¹⁰⁴

Respecto a la actividad del imputado, siendo los órganos estatales los encargados de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones¹⁰⁵, no se puede hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber¹⁰⁶ o la propia morosidad de las autoridades judiciales¹⁰⁷ más cuando el imputado ni siquiera colabora con tales demoras¹⁰⁸,

¹⁰⁴ CNCP FED, “Menem, Carlos Saúl”, Sala III, 02/06/2011 Voto del Dr. Eduardo Rafael Riggi. Finaliza el Dr. Riggi “...la ponderación de la incidencia de la actitud del procesado en cuanto a la violación del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, deberá siempre encontrarse presidida por la alta consideración que amerita también el derecho de defensa en juicio y la garantía al debido proceso legal, y de esta forma prescindirse de toda consideración negativa que pudiera pretenderse hacer de aquellos actos que sólo constituyen la materialización del citado derecho a la defensa en juicio.”

¹⁰⁵ No olvidemos que todos los plazos impuestos en la ley procesal para con el imputado son fatales, y en este sentido el solo transcurso del tiempo determina la caducidad del derecho si no ha sido utilizado en el tiempo apropiado. En cambio los jueces pese a estar sujetos también a plazos ordenatorios pueden extender temporalmente -discrecionalmente- el dictado de sus resoluciones. A tenor de lo dicho es posible agregar que para que el imputado no sea tenido como negligente, que no sólo debe preservar y cumplir sus propios términos, también debe exigir que los jueces cumplan con los que procesalmente pesan sobre ellos, su incumplimiento colaborará con el desajuste procesal que se invoca.

¹⁰⁶ Santiago Martínez brinda algunas precisiones, vinculadas especialmente con la posibilidad de meritar en contra del imputado sus maniobras dilatorias o de entorpecimiento del avance de la causa, supuestos éstos excluidos por la doctrina clásica del análisis o, dicho en otros términos, no computados en su favor a la hora de formular juicio sobre la razonabilidad de las dilaciones. “En mi criterio, aun verificada la existencia de tales comportamientos obstruccionistas e intencionalmente encaminados a eludir la aplicación de la ley, no pueden tales actitudes ser valoradas en contra de quien es sometido a proceso penal. Es que tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente y sin dilaciones (Fallos 324:4125). **Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.** En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encausar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos (Fallos 322:36, disidencia jueces Petracchi y Boggiano)

Sigue el Autor: “Es exigible a quienes tienen la obligación de impulsar las actuaciones a su cargo, el articular los mayores esfuerzos para remover los obstáculos que se presenten, sean estos relacionados con el objeto de la investigación en si o bien atinentes a la actividad del imputado o su defensor, aún cuando estos introduzcan maniobras audazmente dilatorias. Serán los jueces o fiscales quienes deberán impedir, a partir de los medios legales a su alcance, la articulación de dúplicas, réplicas, recursos o impugnaciones improcedentes, analizar seriamente la existencia de agravios concretos o tomar rápidamente las medidas necesarias para corregir conductas remisas, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias con las que cuentan. Debe quedar claro que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, no se impone aquí la obligación de colaborar activamente con lo que se refiere a la celeridad del proceso seguido en contra de una persona. Muy por el contrario, entiendo que no puede devenir en perjuicio la conducta de aquel (por dilatoria o entorpecedora que parezca) que tienda a liberarse de la persecución penal.”(Conf. Santiago Martínez, op. cit.)

¹⁰⁷ Así: “**Que la descripción de todas las contingencias mencionadas no logran explicar la desmesura temporal a que ha dado lugar la tramitación de este proceso, que tampoco hace pie en la complejidad del asunto jurídico interesado en el caso.** Por el contrario, a la hora de considerar dicho exceso adquiere una alta significación el comportamiento de las autoridades judiciales, en tanto se revocaron tres procesamientos, se apartó de la causa al juez instructor por considerarse que no estaba llevando debidamente el caso, y finalmente se terminó apartando también a una sala de la cámara de apelaciones interviniente por razones semejantes. Si a todo ello se aduna que la actitud del imputado asumida en la especie demuestra su total disposición a cooperar con la investigación (concurriendo a las citaciones, careos, no oponiéndose a los allanamientos, etc.), y que la acusación particular no se habría conducido del mismo modo, **la dilación se evidencia como injustificada, o, al menos, no**

de modo que se vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, cuando los retrasos obedecen primordialmente a los órganos del Estado¹⁰⁹. Mas allá que no se trata aquí de un derecho del imputado a ser liberado sin más de toda responsabilidad, una vez transcurrido el lapso reputado como prudente, no estimamos idóneo establecer como hipotético requisito que con su actividad haya intentado impulsar el proceso infructuosamente a través de las distintas vías que le habilita la ley ritual¹¹⁰.

A todo evento y en forma subsidiaria hasta lo aquí postulado, si se considera a la insubsistencia como una especie de prescripción, se podría agregar a la legislación que fija la extensión de la acción penal –arts. 59 y sigs. del CP- estableciendo que “en el caso de proceso cuya duración es irrazonable, la prescripción opera aunque no haya transcurrido el plazo legal o el curso del mismo se hubiera suspendido o interrumpido”, con la necesaria inclusión de los parámetros para determinar la irrazonabilidad del proceso. De esta manera se cumplirá la **necesaria y urgente previsión de una consecuencia jurídica expresa y específica para efectivizar el derecho al juicio rápido.**

Sea cual sea la postura que dogmáticamente prevalezca, flexibilización de la prescripción o la regulación autónoma del concepto de insubsistencia de la acción, **creo que la positivización explícita que sancione la excesiva duración de los procesos cumplirá con le**

le es imputable a la actitud procesal del interesado”. (considerando 13°) (conf. CSJN, “Richards, Juan Miguel”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, R. 1008. XLIII, 31/08/2010, es mía la negrita)

En esa línea se ha expresado la Corte IDH al indicar que “si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable” (caso “Cantos”, sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57).

¹⁰⁸ En este sentido: “Así las cosas, puedo colegir, sin mayores esfuerzos, que el cansino transitar del expediente tiene su corolario, amén de la dificultad de concretar en la praxis el principio de legalidad procesal (art. 71 CP cc. art. 5 CPP), en las consabidas razones organizativas acontecidas en la última década en el ámbito del Ministerio Fiscal, donde los legajos de investigación fueron mudados por las distintas fiscalías penales en más de una oportunidad y que posibilitara la situación reconocida por la misma fiscalía de instrucción (fs. 160), coyuntura de habitual ocurrencia en cualquier oficina administrativa de los poderes estatales. Quizás todo ello, de uno u otro modo, haya colaborado a la producción de este yerro humano.-¿ **Y sería justo que la situación sobreviniente tenga que ser soportada procesalmente por los imputados, cuándo ellos ni siquiera colaboraron, aunque sea mínimamente, a su producción ?”**(conf. Cámara Penal de Segunda Nominación de Catamarca, Sala Unipersonal, Sent. 66/2016, “Agüero, Miguel Ángel-Medina, Juan Carlos-Romero, Gabriel Exequiel - Robo simple en calidad de coautores - Capital”, 19/09/2016, es mía la negrita).

¹⁰⁹ Conf. CNCP FED, “Mata Ramayo, Antonio”, Sala III, 16/03/2010, voto en disidencia de la Dra. Ledesma.

¹¹⁰Lo expuesto significa que el imputado no hay obstaculizado razonablemente el dictado de la decisión - cualquiera sea su sentido, condenatorio o exculpatario- que pusiera fin a la situación de incertidumbre y restricción propia del trámite. En forma contraria se ha entendido que cabe exigir que la parte que reclama haya intentado impulsar el proceso, infructuosamente, a través de la vías que le habilita la ley ritual ya que la declaración de insubsistencia no se trata de un derecho del imputado ha ser liberado sin más de toda responsabilidad una vez transcurrido el lapso reputado como prudente, por el contrario quien requiera ampararse ante esta garantía debe demostrar una actitud acorde con lo que peticiona, esto es una franca disposición para provocar la decisión actitud que no ha sido satisfecha y por ello el silencio y la inacción sobre el punto frustra la procedencia de la declaración de insubsistencia que se reclama por el imputado y su defensora. (conf. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “Salgan, José A.”, 24/4/2012, publicado en APJD 05/06/2012)

Que en un caso análogo “Ferreya Osvaldo Raúl y Segovia Carlos Martín s/cohecho”, con fecha 6 de octubre de 2011 el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén puso de manifiesto respecto del reclamo de insubsistencia promovido por la parte interesada y respecto del cual se había decidido favorablemente en la anterior instancia afirma que el tiempo transcurrido “... no sobrepasa de lo normal para este tipo de circunstancia; y a tal efecto no puedo soslayar el avanzado estado en que se encuentra el trámite del expediente: las partes han ofrecido prueba, y esta ha sido proveída, por lo que resta fijar la correspondiente fecha de debate oral y público, resolviendo finalmente hacer lugar al recurso de casación deducido por la parte querellante, revocando el sobreseimiento dictado respecto de S.C.M.”.

mandato convencional y constitucional al derecho rápido, prevendrá al país de eventuales condenas internacionales por carecer de una consecuencia ante la violación de la garantía y dará un marco legal certero a los justiciables para reclamar por la racional extensión temporal de los procesos.

Lo expuesto son solo trazos generales y provisorios en pos de enmarcar este incipiente concepto, que requieren un necesario desarrollo posterior.

5-A modo de conclusión

El endémico exceso de duración de los procesos penales, muchos de ellos con encierro cautelar incluido, concitó y concita resoluciones jurisprudenciales antes que legales para remediar el desquicio temporal de la pretensión punitiva estatal, que por elongarse en demasía se vuelve ontológicamente inoportuna e injusta.

La legítima y necesaria facultad –poder- de castigar en un Estado Republicano debe encauzarse invariablemente en un proceso institucional cuyo trascurso y desarrollo en la dimensión temporal sea legal, legítimo y razonable. Si en cualquiera de sus etapas el trámite se excede gravemente en su racional extensión la misma perpetuación en tal demora o la misma existencia del trámite se vuelve ilegítima porque conculca el debido proceso, el derecho de defensa y duración razonable que debe ser norte para el trámite y finalización de un proceso convencional y constitucionalmente válido.

Antes de la recepción convencional explícita de la garantía en trato, la Corte Nacional fue delineando el concepto y funcionamiento del derecho a ser juzgada en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, llegando a escoger ante el vacío legal que sancione la conculcación de la garantía al instituto prescriptivo para reencauzar desbarros temporales lacerantes de la legítima expectativa a tener definida su situación procesal en justo término.

Si bien la figura de la prescripción está emparentada con la determinación y acotación temporal de la pretensión punitiva, tanto su funcionamiento, positivización y fines jurídicos determinados no la hacen excluyente de ir delineando otra figura, tal vez más específica, para tutelar en forma más precisa la extensión razonable del proceso.

El nombramiento ocasional de la “insubsistencia” en fallos de la Corte Nacional, pero creciente en cierta jurisprudencia y doctrina, como figura diferente de la prescripción aunque con igual derivación extintiva de la acción penal, permite ir construyendo su conceptualización y demarcación entre ambos conceptos. Emprender una incipiente exploración dogmática de la mentada “insubsistencia de la acción penal” como consecuencia específica de la violación del plazo razonable supone también disminuir verdaderos esfuerzos jurisdiccionales al aplicar figuras que no se ajustan precisamente a remediar en devenir ilegítimo de un trámite irracionalmente largo.

La continuación de la investigación y desarrollo dogmático en vista a una posible positivización de la insubsistencia de la acción penal tendría un doble impacto: un marco legal que otorgue una herramienta ceñida a la tutelar la extensión irracional del proceso y prevendrá – o al menos paliará- posibles desigualdades de trato ante procesos cuya irracional duración es similar

Si bien el eminentemente carácter fáctico de la determinación judicial de la racionalidad del plazo de duración del proceso es imposible de mensurar a priori con carácter general, **ello no puede servir de coartada lógica de volver meramente declarativa y estéril la recepción legal de la garantía de ser juzgado en plazo razonable.** La doctrina “del no

plazo” no puede ni debe desnaturalizar la garantía llamada a proteger y mantener, so pena de la necesidad de verdad¹¹¹ o la manipulación de parámetros abstractos, la continuación de procesos ilegítimamente extensos. El “no plazo” no debe así desnaturalizar el derecho a un juicio rápido con interpretaciones extensivas a la vigencia del poder punitivo perjudicando al imputado y exculpando el accionar jurisdiccional displicente **La eficacia a la que debe apuntar el procedimiento penal tiene que afectar de la menor manera posible a los derechos individuales respecto de quienes se pretende realizar la ley sustantiva, debiendo el órgano jurisdiccional penal velar para que la extensión temporal del proceso no conduzca a la paradoja de un plazo que no sea plazo.**

La recepción legal del concepto de la insubsistencia o hasta la reforma que adecue al texto actual de la prescripción, servirán para disminuir la potencial aplicación de criterios ambiguos y potencialmente arbitrarios de cuando tal plazo es razonable o no y ante su conculcación se aplica un instituto –prescripción- cuyo cuya actual estructura y funcionamiento- no es del todo adecuado a la estricta violación a la garantía del juicio rápido.

La disparidad de las legislaciones procesales locales que intentan con la previsión de plazos abstractos garantizar la duración de la fase investigativa o la duración total del proceso son insuficientes (son consecuencias formales), inidóneos (los plazos generales no implican per se la irracionalidad de la duración del trámite) y potencialmente generadores de desigualdades de trato entre las jurisdicciones, **máculas superadas con la previsión de una consecuencia jurídica unificada y sustancial en el digesto fondal argentino.**

En suma, la insubsistencia de la acción penal resulta al menos un concepto distinto al instituto de la prescripción aunque con consecuencias similares que merece un debate doctrinario y parlamentario para una eventual recepción legislativa de una consecuencia jurídica independiente tendiente a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable, lo que prevendrá también eventuales responsabilidades ante organismos internacionales ante la morosidad y prolongación endémica de los procesos penales en Argentina.

Como corolario y sea cual sea la postura que dogmáticamente prevalezca, flexibilización de la prescripción o la regulación autónoma del concepto de insubsistencia de la acción aquí postulada, **deviene urgente y necesaria la positivización fondal y única de una de una explícita y específica sanción a la violación del derecho del justiciable a ser juzgado en un plazo razonable¹¹².**

Juan Fernando Gouvert.

¹¹¹ En el caso “Villada de García” (CSJN, Villada de García, Ana Nelly; García Azzolini, Manuela Esther; Rodríguez, Gabriel s/estafa”, Fallos 294:131, 26 /2/1976)se revoca por arbitrariedad un sobreseimiento fundado en la falta de pruebas y **en el transcurso de un largo tiempo del proceso en etapa sumarial** afirmando que "si la investigación de los delitos presuntamente cometidos se ha desarrollado en forma morosa, no parece solución acorde con un correcto y eficiente servicio de justicia, dictar un sobreseimiento definitivo en la causa, sino por el contrario, es menester tomar las medidas conducentes para acelerar los trámites y llegar así a determinar con certeza la verdad" -conf. considerando n° 3.fallo cit-, **observamos que se atribuye un valor preeminente a la búsqueda de la verdad como meta procesal, aparentemente por encima del derecho a un juicio expeditivo.**

¹¹²Con la legislación aquí postulada se sancionara mediante un instituto legal expreso y específico la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable sin dilaciones indebidas y, en especial, de la misma duración total racional que tener todo proceso penal (conf. arts. 14.3.c del P.I.D.C.P. y 7.5 y 8.1 de la CA.D.H., art. 18 CN y 2 y 140 y 141 del CPP y jurisprudencia aplicable al caso.)

